



Título:

“Limitaciones al Derecho de la Propiedad Inmobiliaria y la Expropiación en la República Dominicana”

SUSTENTANTE:

Moisés Francisco Silverio Paulus 2014-0799

ASESORES:

Lic. Francisco Pérez Lora

Lic. Pedro Gálvez Flores

Trabajo de Grado para optar por el título de:
Licenciatura en Derecho

Santo Domingo, Distrito Nacional.

Julio, 2018.

**LIMITACIONES AL DERECHO DE LA PROPIEDAD
INMOBILIARIA Y LA EXPROPIACION EN LA
REPUBLICA DOMINICANA**

INDICE

DEDICATORIAS

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN ii

INTRODUCCION iii

Capítulo I.- EL DERECHO DE PROPIEDAD

1.1 Concepción del Derecho de Propiedad..... 1

1.2 Antecedentes Históricos del Derecho de Propiedad2

1.3 Evolución del Derecho de la Propiedad Inmobiliaria en la República Dominicana..... 4

Capítulo II.- LIMITACIONES AL DERECHO DE LA PROPIEDAD

2.1 Concepción de Limitaciones del Derecho de Propiedad 8

2.2 Obligaciones de los Propietarios frente a sus Colindantes 9

2.3 La Propiedad Privada y el Estado 11

Capítulo III.- LA EXPROPIACION

3.1 Concepción de la Expropiación.....13

3.2 Procedimiento de la Expropiación según la Ley..... 14

3.3 Procedimiento de la Expropiación según la Práctica..... 17

Capítulo IV.- ANALISIS LEGISLATIVO DE REPUBLICA DOMINICANA Y EL EXTRANJERO

4.1	Análisis de las Limitaciones al Derecho de la Propiedad Privada en la República Dominicana	21
4.2	Análisis de los Mecanismos de Expropiación de Otros Países	22
4.2.1	Legislación Española.....	23
4.2.2	Legislación Uruguaya	25
4.3.	Prácticas Positivas para Adoptar en la República Dominicana	29
CONCLUSIONES		iv
RECOMENDACIONES		vi
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....		viii
ANEXOS.-		

Dedico este trabajo monográfico a **Dios** por todas las bendiciones que me ha dado y que me han permitido alcanzar mis metas.

A mi madre **Laura Paulus**, por haberme dado la vida y por sus enseñanzas que me han servido para crecer con valores.

A mi padre **Francisco Silverio**, quien me ha enseñado a ser perseverante y siempre ha estado dispuesto a ayudarme.

-Moisés Francisco Silverio Paulus

Agradezco grandiosamente a mis padres, **Francisco Silverio** y **Laura Paulus**, quienes siempre han sido padres ejemplares de valores, arduo trabajo y perseverancia, quienes me han ayudado y permitido lograr mis metas.

A mis hermanas **Laura Silverio** y **Laura Silverio**, quienes siempre han estado presente cuando he necesitado ayuda.

A mis compañeros **Skarlet Reyes**, **Dary Paulino**, **Katherine Herasme**, **Lisa de los Santos** y **Erick Alberto**, con quienes he compartido desde el inicio de mi carrera y siempre han estado dispuestos extenderme una mano.

A mis profesores **Noel Báez**, **Santo Román**, **Máximo Correa** y **Francisco Pérez Lora**, quienes se destacan en el área en la que se desempeñan y cuyas metodologías de impartir sus materias son meritorias y efectivas.

-Moisés Francisco Silverio Paulus

RESUMEN

Esta investigación se compone de cuatro capítulos, de los cuales, el primero trata sobre la conceptualización de la figura del **derecho de propiedad**, sus antecedentes y su evolución histórica en la República Dominicana, el segundo trata sobre las **limitaciones** que se establecen al ejercicio de este derecho, el tercero aborda la figura de la **expropiación**, en la que el Estado obtiene la facultad de adquirir cualquier propiedad desee siempre y cuando su fin se repute de interés público y, por último, se analizan las limitaciones al derecho de propiedad existentes en la República Dominicana, se realiza un estudio sobre cómo se ejerce la figura de la expropiación en otros países y se extraen aquellos mecanismos implementados en el extranjero de los que se podría beneficiar la República Dominicana si las adoptara.

La investigación se llevó a cabo teniendo como objetivo principal analizar los límites de posesión y goce de los propietarios sobre sus bienes inmobiliarios y analizar la expropiación como mecanismo sancionador, comenzando con el estudio a profundidad del **derecho de propiedad** y las **limitaciones** establecidas por ley, versando en si la **expropiación** puede ser legal y doctrinariamente ejercida por el Estado, presentando cómo es el procedimiento para llevar a cabo éste y finalmente, analizando las limitaciones del derecho de propiedad y las irregularidades de la expropiación, comparándolas a su vez con las legislaciones de otros países.

INTRODUCCION

El derecho de propiedad se conceptualiza en la Constitución dominicana como una de las funciones del Estado dominicano de reconocer y garantizar el goce, disfrute y disposición de este derecho a las personas, estableciendo ésta a su vez como una función social que implica obligaciones.

Este derecho fundamental, cuya jerarquía constitucional sobrepasa la de las leyes ordinarias, dispone la obligación del Estado a regular por medio de ley la protección de este derecho. Sin embargo, dichas leyes ponen en riesgo el carácter absoluto del derecho de propiedad como derecho fundamental al imponer regulaciones sobre el mismo, además de facultar al Estado de apropiarse de cualquier terreno con titular registrado.

El estudio realizado en este trabajo tiene el objetivo de presentar esta colisión entre la Constitución y las leyes ordinarias en cuanto al derecho de propiedad, cuyo goce, disfrute y disposición quedan delimitados bajo las obligaciones impuestas por el Estado y su voluntad.

En este estudio se señala como se debe llevar a cabo la figura de la expropiación según establece la ley y como realmente se lleva a cabo en la práctica. Se analiza el déficit de seguridad jurídica que presenta y se compara con legislaciones de otros países de las cuales se reconocen y se señalan aquellas buenas prácticas de las cuales la República Dominicana se beneficiaría si las adoptara.

CAPITULO I

EL DERECHO DE PROPIEDAD

1.1 Concepción del Derecho de Propiedad

Según establece el artículo 51 de la Constitución dominicana, el derecho de propiedad “es función del Estado reconocer y garantizar el derecho de propiedad dentro del territorio dominicano.” Esto significa que el derecho de propiedad es un derecho fundamental el cual se le impone al Estado la obligación de velar por su cumplimiento.

Por otra parte, en el artículo 544 del Código Civil Dominicano se define como “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos.” Es decir, el derecho al goce y la tenencia de una cosa en su totalidad pero limitado a restricciones legales.

La Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, en su artículo 17 explica sobre este derecho:

“Por ser la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y con la condición de que haya una justa y previa indemnización.”

En esta se puede apreciar la introducción de la indemnización del justo precio, que aun estableciéndose desde siglos atrás todavía en la actualidad no se practica debidamente y que constantemente no es cumplido por el Estado.

En cambio, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 17, primer párrafo como: “Toda persona tiene derecho a la propiedad, *individual y colectivamente*”. Mientras que en su segundo párrafo explica: “*Nadie* será privado arbitrariamente de su propiedad”, lo cual presenta una incoherencia con a la legislación dominicana, puesto a que la primera no reconoce limitación alguna a este derecho.

El profesor y jurista Henri Capitant, en su obra Vocabulario Jurídico define el derecho de propiedad como el “*Derecho de usar, gozar y disponer de una cosa en forma exclusiva y absoluta, con las restricciones establecidas en la ley.*”

1.2 Antecedentes Históricos del Derecho de Propiedad

Según explica la magistrada Catalina Ferrera Cuevas, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el hecho histórico más antiguo en el que se manifiesta el derecho de propiedad se encuentra en la Biblia en el Libro de Génesis cuando Dios le dice a Abraham: “*A tu descendencia daré esta tierra.*” Sin embargo, en estos tiempos el derecho de propiedad se hacía valer bajo la igualdad y el respeto al derecho ajeno. No fue hasta el siglo XVII y en lo adelante que empezaron a presentarse cambios que han fortalecido el derecho de propiedad.

Dentro de este período el derecho de propiedad fue influenciado por varias corrientes como el Iusnaturalismo Racionalista, por medio del cual pasó de una concepción abstracta del derecho natural a una teoría fundada en la razón humana.

La corriente del liberalismo consistió en la ideología de que el derecho de la libertad era el derecho fundamental principal de la persona, surgiendo de esta manera la libre concurrencia entre las partes, también conocida como el Contrato Social.

El socialismo, por lo contrario, sostiene la idea de que la propiedad es la base de la injusticia humana, la desgracia y la pobreza, es por esto que establece que la propiedad privada no puede ser un derecho.

Finalmente, en el año 1789, surge la Revolución Francesa por medio de la cual se vincula el ciudadano a la propiedad, culminando con la desigualdad de derechos relativos a la propiedad y libertad y, consecuentemente, entra en vigor la Constitución francesa de 1793 dentro de la cual se define el derecho de propiedad como *“el derecho de disfrutar y disponer de los bienes propios, de los ingresos propios, del fruto del propio trabajo y de la industria propia”*. Instituyéndose así el derecho de propiedad fuera de una concepción abstracta.

1.3 Evolución del Derecho de la Propiedad Inmobiliaria en la República Dominicana

Juristas de la doctrina dominicana relatan la evolución del derecho de propiedad divididas en períodos o etapas. Inicialmente clasificada en cinco períodos por el magistrado Manuel Ruíz en su obra Estudio sobre la Propiedad Inmobiliaria de la República Dominicana de 1952 y luego expandida a seis períodos por el magistrado Rafael Ciprián Lora en su obra Tratado de Derecho Inmobiliario de 2009.

La metodología de dividir y clasificar la evolución del derecho de propiedad en varios períodos ha sido abiertamente aceptada y adoptada en la doctrina, especialmente el aporte de Rafael Ciprián en la división de seis períodos, los cuales se clasifican a continuación.

Bajo el acontecimiento del Descubrimiento de América y el interés de conquistar las tierras descubiertas, en fecha 3 de mayo de 1493, el Papa Alejandro VI emitió la Bula Inter Caetera a favor de los Reyes Católicos Fernando II e Isabel I. Este documento pontificio consistió en la apropiación de todas las tierras descubiertas del Nuevo Mundo. Conformándose con este hecho el primer período del derecho de propiedad dominicano al verse afectada la isla de La Española.

Luego, surge el segundo período a través de la disposición de la Ley de Amparo Real, de fecha 20 de noviembre de 1578, por medio de la cual los Reyes Católicos ceden su derecho de propiedad sobre las tierras del Nuevo Mundo a la Corona Española. Esta ley adquiere su nombre debido a que planeaba recuperar las tierras no amparadas por títulos de propiedad.

La Proclamación de Independencia de la República Dominicana da inicio al tercer período en fecha 27 de febrero de 1844. Por medio de ésta se revocan todos los derechos que tenía la Corona Española sobre las tierras descubiertas.

En este período se dictó la Ley sobre Bienes Nacionales, la cual reputaba los bienes a falta de propietario como bienes del Estado y cuya finalidad se destinaría para el patrimonio nacional. También fueron dictadas la Ley de Registro y Conservaduría de Hipotecas y la Ley 2914 de 1890, que instituye el Sistema Ministerial de Registro Inmobiliario.

El cuarto período surge, en fecha 21 de abril de 1911, con la Ley de División de Terrenos Comuneros, cuyo objetivo fue la reorganización del procedimiento de partición, el cual había sido afectado por la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil francés.

Esta ley es mencionada por la Jurisdicción Inmobiliaria como: “El primer gran esfuerzo del Estado por regularizar y normar la propiedad inmobiliaria en la *República Dominicana*”.

En fecha 31 de julio de 1920, durante la ocupación militar norteamericana, inicia el quinto período con la promulgación de la Orden Ejecutiva N^o 511, sobre Registro de Tierras, a través de la cual se introduce el Sistema Torrens de Registro de Propiedad Inmobiliaria, el cual continúa en vigencia.

El sexto y último período inicia con la Ley sobre Registro de Tierras No. 1542 de 1947, que adopta los principios y criterios de la Orden Ejecutiva N^o 511 y oficializa el Sistema Torrens, el cual se destaca como el sistema más científico, organizado y seguro por la depuración de sus procesos previo a conceder el derecho real inmobiliario y se caracteriza por cumplir con los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad.

De esta manera culminan las etapas de la evolución del derecho de propiedad en la República Dominicana, en las que concuerdan los juristas dominicanos, a excepción del jurista Robinson Cuello quien plantea otra etapa que inicia con el Tratado de Basilea en el año 1795, por medio del cual España cede el territorio dominicano a Francia y que en efecto se adopta el Código Napoleónico.

Independientemente de lo anterior, en esta investigación se plantea aún otra etapa más, iniciando con la promulgación de la reciente Ley N^o 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la cual instituye a la Jurisdicción Inmobiliaria con el objetivo de *“regular el saneamiento y el registro de todos los derechos reales inmobiliarios”*. (Art 1, Ley 108-05).

El proyecto que instituye la Jurisdicción Inmobiliaria se origina bajo la inversión del Banco Central de la República Dominicana en el sector inmobiliario, con el objetivo de incrementar la seguridad jurídica de los bienes inmuebles e incentivar y garantizar las inversiones del extranjero en este.

CAPITULO II

LIMITACIONES AL DERECHO DE LA PROPIEDAD

2.1 Concepción de Limitaciones del Derecho de Propiedad

El término limitaciones puede generar confusión como sinónimo de límites, sin embargo, cuando se habla sobre los límites en la materia de propiedad inmobiliaria se refiere a los linderos o las delimitaciones geográficas que conforman el dominio de un terreno. Debido a esto es importante conceptualizar esta figura.

Las limitaciones del derecho de propiedad se refieren a las restricciones legales que reducen el goce absoluto que tiene una persona sobre un bien inmueble, con el objetivo de que su interés personal no afecte el interés de otras personas.

Además del interés de los particulares, existe otro interés que amenaza la posesión del derecho de propiedad que es el del Estado. Este consiste en la necesidad que tiene el Estado de adquirir terrenos para realizar obras en beneficio de la colectividad.

El jurista argentino Agustín Gordillo, en su obra “El Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas”, explica como su legislación establece el derecho de propiedad como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo pero que no mantiene estas características debido a las limitaciones que imponen los intereses privados y públicos.

Este clasifica las limitaciones de la propiedad como: “1) *Limitaciones* impuestas por la ley teniendo en cuenta inmediatamente el interés privado de los *demás particulares propietarios de inmuebles*” y “2) *Limitaciones impuestas por el orden jurídico en atención al interés público de la colectividad.*”

Estas clasificaciones expresan las distintas limitaciones que se presentan en relación a las obligaciones que tienen los propietarios de bienes inmuebles frente a los propietarios colindantes, así como las obligaciones que tienen los propietarios frente al Estado, como órgano cuya administración procura el interés de la colectividad.

En la doctrina española, estas clasificaciones se pueden apreciar como las limitaciones de utilidad privada y limitaciones de utilidad pública, respectivamente, tal como explica el exmagistrado del Tribunal Supremo español, Xavier O’Callaghan, en su libro “Compendio de Derecho Civil, tomo 3.”

2.2 Obligaciones de los Propietarios frente a sus Colindantes

Para impedir que se afecten los intereses ajenos de los particulares, la ley regula las relaciones de vecindad, creando obligaciones que limitan el goce absoluto de la propiedad privada, de tal manera que exista armonía y equilibrio entre las vecindades, en cuanto a la propiedad inmobiliaria se trate.

Entre las normas que se establecen en el Código Civil dominicano para regular las relaciones de vecindad se encuentra el artículo 675, que expresa: “Ninguno de los propietarios contiguos puede, sin consentimiento del otro, abrir en *la pared medianera ninguna ventana o abertura de cualquier clase que sea.*” En el que se puede apreciar como el derecho a la dignidad humana presenta una jerarquía sobre el derecho de propiedad.

En el artículo 682 se establece que:

“El propietario cuyas fincas estén situadas dentro de otras y no tengan ninguna salida a la vía pública, puede reclamar un tránsito a través de los predios contiguos para la explotación de su propiedad, con la obligación de satisfacer indemnización proporcionada al daño que ocasione.”

En este artículo no solo se presenta nuevamente la prioridad que obtiene un derecho fundamental sobre otro (el derecho al libre tránsito sobre el derecho de propiedad), sino que, al sancionar el irrespeto a la servidumbre de paso común con los colindantes, debido a que afecta el interés social de los particulares y el orden público, presenta la facultad sancionadora que tiene el Estado sobre un derecho que debe garantizar como absoluto e inviolable.

En este sentido, es comprensible que el goce del derecho de la propiedad privada y su carácter absoluto sean limitados, puesto a que sería imposible de proteger el derecho de propiedad ajeno.

De tal manera, cuando un propietario recurre en faltas civiles que requieran del resarcimiento monetario para subsanar el daño y este no disponga de tales, pues resulta considerable consignar dichas faltas a través del patrimonio, reduciendo de grado el derecho de propiedad.

2.3 La Propiedad Privada y el Estado

Es importante recordar que la propiedad privada se origina de la necesidad del hombre de subsistir a través de los recursos encontrados a su alrededor.

Es por esto que el filósofo John Locke fundamentó su ideología sobre el derecho de propiedad por medio de la Razón Natural, manifestando que los terrenos han sido otorgados por Dios al conjunto de la humanidad para su provecho y que, por lo tanto, el derecho de la propiedad está por encima de la Constitución de cualquier gobierno, significando que ningún gobierno tiene el derecho de apropiarse de los bienes inmuebles de las personas o de regir sobre ellos.

Por otra parte, la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, establece en su artículo 2 que: *“La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.”*

Con el transcurso de los años, estas discusiones han evolucionado y han sido adoptadas en los que es hoy la Constitución dominicana, la cual impone al Estado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, incluyendo el derecho de propiedad. Sin embargo, el Estado a su vez tiene la facultad de apoderarse de los bienes de las personas cuando el interés público lo amerite.

Aquí es donde surge una incoherencia entre la inviolabilidad de la propiedad privada y la potestad del Estado de expropiar terrenos.

A diferencia de las obligaciones que tienen los propietarios de bienes inmuebles frente a sus colindantes, el Estado se encuentra como sujeto que exige la apropiación de un terreno por motivos bajo su apreciación del beneficio que pueda brindar a la sociedad.

CAPITULO III

LA EXPROPIACION

3.1 Concepción de la Expropiación

La Constitución Dominicana origina la figura de la expropiación a través de las excepciones al derecho de propiedad que establece en su artículo 51, numeral 1, el cual establece que:

“Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.”

La expropiación es una institución insertada que aparece por primera vez en la historia dominicana en la Constitución de 1844, junto a la propiedad como garantía de un derecho fundamental. Es un procedimiento excepcional a través del cual el Estado obliga a un particular a transferir un bien del cual es propietario, siguiendo las pautas establecidas en la Ley 344 de 1943.

Es una figura que pertenece al derecho público. Consiste en la transferencia de una bien inmueble desde su titular al Estado, mediante una indemnización, con la condicionante de que dicho bien será utilizado para una causa justificada de utilidad pública o de interés para una colectividad.

La expropiación consta de dos características; primero, la expropiación es una transferencia de carácter coactivo y unilateral; segundo, que el expropiado tiene derecho y está obligado a la recepción de una indemnización equivalente al justo valor económico del objeto expropiado.

Los efectos que produce la expropiación con los siguientes; a) La pérdida del poder absoluto de la propiedad del individuo expropiado; b) La indemnización del expropiado con el justo precio.

Tomando en cuenta que de no realizarse el pago de forma previa a dicha transferencia será inconstitucional por violentar el Art 51 sobre derecho de propiedad, salvo en los casos de estado de emergencia y en la obtención de bienes por actos ilícitos, que resultaría en una confiscación de estos bienes para luego ser decomisados. En estos casos es necesario que exista una sentencia definitiva que confirme que aquellos bienes obtenidos por la persona que ha sido juzgada hayan sido producto de actos ilícitos contra el patrimonio público o tráfico de estupefacientes.

3.2 Procedimiento de la Expropiación según la Ley

En la legislación dominicana existente, la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, del procedimiento de expropiación. Es la encargada de plantear cuál es el procedimiento correcto para la realización de las expropiaciones. Si el justo precio

presentado es aceptado, sólo se necesitará de la declaratoria de utilidad pública, junto al pago para que sea efectiva.

De lo contrario, en caso de que no se llegue a un acuerdo, el procedimiento que se debe llevar es el siguiente:

1. El expropiante depositará una instancia ante el tribunal competente. Dicha instancia debe contener: a) Nombre y título oficial del funcionario actuante; b) Mención del acto del Poder Ejecutivo por virtud del cual actúe; c) Una descripción detallada de la propiedad que deba ser expropiada, con indicación del lugar donde se encuentre, y si se tratare de un inmueble, con indicación de la Común y calle donde esté situado, así como los límites, las medidas y las mejoras que contuviere, o indicación de los límites y las medidas en caso de ser un inmueble rural; d) El uso a que se destinará la propiedad y las razones que justifican la expropiación; e) Nombre, domicilio y ocupación del propietario o propietarios actuales del bien a expropiar; f) Si cualquiera de los propietarios o todos ellos están en posesión y si no es así, el nombre de la persona o personas que están en posesión; g) Que el requirente ha tratado de llegar a un acuerdo con el propietario para la compra de la propiedad de grado a grado, y las razones porque no pudo hacerlo; h) La cantidad ofrecida por el demandante como precio de la propiedad y la declaración de que el requirente está habilitado legalmente para pagarlo y que está dispuesto a hacerlo según la sentencia del Tribunal; i) Que el requirente intenta llevar a cabo el proyecto para el cual desea adquirir la

propiedad; j) Una petición de entrega de la propiedad, basada en que el requirente tiene derecho a tomarla y retenerla para el fin perseguido y que la utilidad pública o el interés social requieren su expropiación.

2. Se notificará dicha instancia y citará al propietario de la propiedad siendo expropiada, en la cual el propietario puede solicitar peritaje para realizar una tasación para determinar el precio.

3. El expropiante podrá también solicitar peritajes para realizar su propia evolución del precio.

4. Se realizará una audiencia para la medida de instrucción en los que se detallarán los hechos al respecto de la operación.

5. Se expedirá una sentencia la cual especifica cuál es el justo precio basadas en las pruebas aportadas vía peritaje.

6. Recursos ordinarios si se deseasen interponer.

Si uno de estos pasos es obviado todo el procedimiento será considerado nulo al pronunciarse inconstitucional.

Existe otro procedimiento que es utilizado sólo cuando los bienes de la persona se hayan comprobado que provienen de vías ilícitas.

Este proceso es mucho más corto ya que sólo se necesita de la petición del Ministerio Público presentada al Juez de la Instrucción competente para dictar una

orden de incautación de los bienes muebles e inmuebles y oposición a transferencia de bienes inmuebles para asegurar la disponibilidad de los bienes relacionados con la infracción. Esta orden se mantendrá activa hasta que sea condenada la persona o sea descargada de la acusación.

De ser condenada la persona, se procederá a la decomisación, donde los bienes serán presentados en una libre subasta en la que el monto obtenido de ellas será distribuido entre entidades del Estado como la Dirección Nacional de Control de Drogas, el Consejo Nacional de Drogas, la Procuraduría General de la República, la Policía Nacional y Organizaciones sin fines de lucro.

3.3 Procedimiento de la Expropiación según la Práctica

En la práctica se supone que la expropiación debe llevarse a pie de letra con los procedimientos establecidos en la ley, pero existen dos problemáticas; el Estado no se responsabiliza a realizar el pago inmediato previo a la expropiación y el Estado no se encarga de pronunciar decretos que detallen los fines utilitarios destinados a los terrenos expropiados.

Sin embargo, la debilidad que más se destaca en este procedimiento es la falta de herramientas por medio de las cuales los afectados puedan exigir que se conceda el pago del justo precio, lo que significa que el Estado tiene un alto número de terrenos expropiados aún no remunerados.

Este es el caso en la demanda de Agustín Reyes y los terrenos utilizados para la construcción del Aeropuerto Internacional de las Américas vía decreto número 1159, del 19 de septiembre de 1955. Los propietarios originarios de dichos terrenos que incluso son poseedores de una sentencia con fallo ratificado por el Tribunal Superior de Tierras y recurrido por el Ministerio de Hacienda por ante la Suprema Corte de Justicia concluye que el Estado está obligado al pago de un monto total de 1,500 millones de pesos como indemnización, monto que al día de hoy aún no ha sido desembolsado.

Así como éste, existen cientos de casos donde el propietario no ha sido indemnizado o simplemente no se ha expedido un decreto que especifique la utilidad pública.

El Estado ha sido condenado y cuestionado en múltiples ocasiones a realizar dichos pagos. Este es el caso de fecha 8 de octubre de 2012, en el que el Estado fue condenado por el Tribunal Superior Administrativo a la indemnización de 143.7 millones de pesos, únicamente en la provincia Espaillat.

Esto significa que el Estado ha incumplido con el pago inmediato al realizar esta operación en violación de la Constitución, en su artículo 51 sobre Derecho de Propiedad junto a la propia ley 344 de 1943 sobre el Procedimiento Especial de Expropiaciones intentadas por el Estado.

El impacto que causan estas inconsistencias en el proceso obliga a los propietarios a estar en una situación donde su seguridad jurídica no es garantizada de manera eficiente, afectando el nivel de inversión extranjera y que, consecuentemente, evita la dinamización de la economía.

El Estado se ha beneficiado de un pasivo social cuya suma resulta incalculable a través de las expropiaciones no saldadas.

En relación al tema, el presidente del Tribunal Constitucional, el magistrado Milton Ray Guevara, en el 2017, en la conferencia Los Derechos Fundamentales desde nuestra Constitución manifestó sobre las expropiaciones no pagadas por el Estado que: “Las expropiaciones no pagadas por el Estado durante generaciones constituyen una grosera violación continua del derecho de propiedad y de la *Constitución de la República*”.

En conjunto con esto, el magistrado Milton Ray Guevara declara que: “La evolución del Derecho Constitucional está directamente signada por la idea de lucha contra las arbitrariedades del poder y por la necesidad de garantizar un *conjunto de prerrogativas esenciales de los seres humanos*.”

Este siendo la autoridad suprema en la materia del derecho constitucional afirma la problemática planteada y deja mucho que decir sobre la función ejercida del Estado frente a la protección del derecho de propiedad.

No solo este, sino innumerables juristas concuerdan en el déficit que posa el derecho de propiedad en la actualidad internacionalmente, no necesariamente en relación a la práctica de la expropiación, sino a la carencia de absolutidad que este derecho merece.

CAPITULO IV

ANALISIS LEGISLATIVO DE REPUBLICA DOMINICANA Y EL EXTRANJERO

4.1 Análisis de los Límites al Derecho de la Propiedad Privada en la República Dominicana

El artículo 51 de la Constitución dominicana garantiza el derecho de propiedad, esto va conectado a múltiples derechos fundamentales como lo es el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de empresa, el derecho al trabajo, junto a otros derechos sociales y económicos del individuo. Si bien es cierto que la definición de derecho de propiedad es diferente en códigos antiguos a la Constitución dominicana, el Código Civil dominicano, en su artículo 544 lo conceptualiza como: *“el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos”*.

En la legislación dominicana, el derecho de propiedad abarca más allá de los bienes tangibles, este puede recaer tanto sobre bienes como sobre derechos. Este derecho cubre desde cuentas bancarias, créditos y patentes a propiedades industriales y demás bienes no especificados. El derecho a la propiedad no sólo comprende los derechos reales, sino todo derecho adquirido, desde que pasan a formar parte del patrimonio de la persona, como titulares del derecho.

Este derecho se encuentra protegido por diferentes disposiciones dentro de la Constitución dominicana como lo son el artículo 68 sobre Garantías de los Derechos Fundamentales, el artículo 69 sobre Tutela Judicial Efectiva, el artículo

72 sobre Acción de Amparo y el artículo 74 sobre Principios de Aplicación e Interpretación para garantizar dicho derecho.

Sin embargo la Constitución dominicana tiene una excepción a estas garantías cuando aparece la figura de la expropiación, la cual crea una problemática donde sólo por la indemnización permite actuar de forma retroactiva sobre situaciones patrimoniales. Lo que significa que sólo y por única razón debe darse una indemnización de forma previa a realizar la expropiación si se planea afectar estos derechos.

Si bien es cierto que el artículo 51 también contiene ciertas responsabilidades y obligaciones para el propietario “*la propiedad tiene una función social que implica obligaciones*”. Si bien el derecho de propiedad tiene una función social, esta vocación no debe propiciar la producción de perjuicios legalmente injustificados en contra del titular de dicho derecho. (Sentencia TC/0185/13 de fecha 11 de octubre).

4.2 Análisis Comparativo con los Mecanismos de Expropiación de Otros Países

Conociendo el funcionamiento y estructura del procedimiento de expropiación en la República Dominicana vía Ley No.344, sobre el procedimiento de expropiación, y realizando una comparación con otras legislaciones sobre el

uso de la misma figura jurídica en diferentes países, se puede apreciar la carencia de claridad y seguridad que tiene la legislación dominicana al respecto, lo cual amerita de una debida actualización.

4.2.1 Legislación Española

España en su Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, es poseedora de un procedimiento de expropiación versátil realizando pausas para especificar puntos tan importantes cómo: a) Requisitos precios para la expropiación; b) La necesidad de ocupación de bienes o de adquisición de derechos; c) Cómo es determinado el justo precio; d) Formas de pago e incluso plantea cómo es comprometida la responsabilidad del Estado si este se demora en la entrega de los pagos por demás.

La misma expresa que existirá un procedimiento especial dependiendo de las condiciones cercanas al bien expropiado. Esto permite que exista un alto nivel de transparencia con la sociedad ya que deben explicar para cuáles fines serán utilizadas dicho bien.

En esta ley se especifican las razones por las que un bien puede ser objeto de expropiación, presentado y anotado a continuación:

Artículo 59-70 “Expropiación por zonas o grupos de bienes.” Enfocada en la expropiación de grandes parcelas o múltiples parcelas pequeñas de diferentes propietarios.

Artículo 71-75 “Expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad.” Aplica cuando un bien que ha sido asignado a un propietario para realizar una función social dentro de un municipio y el mismo incumpla con este propósito. El Estado está en capacidad de realizar la expropiación y retomar posesión sobre el mismo.

Artículo 76-84 “Expropiación de bienes de valor artístico, histórico y arqueológico.” Como su nombre lo detalla, es la realización de expropiación porque el bien que está siendo afectado posee un alto valor cultural para la nación esto sirviendo de razón suficiente para retomarla. Este tipo de expropiación aplica tanto para bienes muebles e inmuebles

Art 85 “Expropiación por entidades locales o por razón de urbanismo.” Aplica para estos casos. Situación en que se retoma una propiedad para fines de creación de planes sociales para repoblación de la zona que está siendo parte del procedimiento de expropiación

Art 86-96 “Expropiación que dé lugar a traslado de poblaciones.” Aplica cuando se expropian tierras que son utilizadas como herramienta de producción o forma de vida para gran parte de la población en un municipio. Utilizada muchas veces para garantizar el sustento de sociedad más aisladas.

Art 97-98 “Expropiación por causa de colonización o de obras públicas.” El artículo 97 sido derogados por otra ley especial. El Artículo 98 aplica cuando se proyecta utilizar el bien expropiado para construcción de obras públicas o han sido declarados de utilidad público en beneficio de la sociedad.

Art 100-107 “Expropiación por razones de defensa nacional y seguridad del Estado.” Utilizado específicamente para bienes ubicados próximos a zonas de uso militar, costas y zonas fronterizas. Este tipo de expropiación es utilizada para proteger la integridad y soberanía del País frente a naciones vecinas.

4.2.2 Legislación Uruguay

Uruguay se rige por la Ley 3958 del 25 de marzo de 1912, sobre Expropiación de Bienes Raíces. La expropiación en su legislación está dividida en dos etapas: la administrativa y la judicial, las cuales deben garantizar la correcta designación y especificación de los bienes afectados por la expropiación, junto al pago de una justa compensación con la mayor brevedad posible en la terminación de la operación.

La legislación uruguaya otorga las garantías siguientes para la protección del propietario actual del bien:

La garantía formal. Por el acto jurídico exigido que implica la privación del derecho de propiedad a la persona expropiada vía declaración pública. Esta está enfocada a que ninguna entidad departamental de gobierno local podrá realizar una expropiación, garantizando que solo se pueda realizar por una entidad superior que será la presidencia por medio de decreto.

La garantía sustancial. En el derecho uruguayo la expropiación sólo tiene la capacidad de proceder sólo y en única ocasión para *“los casos de necesidad o utilidad pública”* (Art. 32, Constitución uruguayo). Evitando que la administración realice expropiaciones cuando le sea favorable, y asegurando que sólo será utilizada en ocasiones de alta necesidad para el provecho de la colectividad, siendo bastante claros en el fin que persigue la utilidad pública: la ejecución de una obra pública, el funcionamiento de un servicio público, los planes de urbanización, la colonización, entre otros propósitos de bien social.

El Procedimiento Administrativo se lleva a cabo de la siguiente manera:

1) **Designación del bien expropiado.** Se trata de expedir una resolución administrativa que individualiza el bien concreto. El proceso de individualización de bien a expropiar no tiene ningún otro propósito que el inicio del proceso de expropiación y no afecta el derecho de propiedad del individuo hasta que dicho procedimiento no esté finalizado.

2) **Formación de un expediente por cada bien a expropiar.** La entidad expropiante estará obligada a agregar planos de terreno, plano de edificio

sobre la obra proyectada a realizarse en dicho terreno a ser expropiado, junto a un anteproyecto de la obra. Esto crea una situación de transparencia en que la entidad realizando este proceso está forzada a utilizar el bien con el propósito originario.

3) **Período de manifiesto.** Se abre un período de manifiesto de los obrados por un término de 8 días, notificándose personalmente a los propietarios de dicho procedimiento. Los propietarios de los inmuebles deberán denunciar en el acto de notificación, o dentro de los 8 días siguientes, la existencia de personas que tengan derechos reales o personales consentidos por dichos propietarios sobre la cosa expropiada.

4) **Período de observaciones u oposiciones.** Inmediatamente vencido el plazo de manifiesto, los propietarios tendrán 8 días para que, justificando su calidad y la posesión de la propiedad, puedan realizar algunas rectificaciones sobre los bienes a expropiarse y las observaciones que juzguen pertinentes al caso.

En caso de que no exista nada que sustente la designación de utilidad pública o de que se haya violentado alguno de los pasos anteriormente mencionados, el propietario podrá requerir que la propiedad sea formalmente comprada e incluso él mismo podrá requerir que sea descargada dicha operación de expropiación.

Una vez se haya expedido la sentencia definitiva que apruebe el seguimiento de la propiedad expropiada y se le notifique al propietario, para inmediatamente proceder a la determinación del justo precio por el bien, se realizará un proceso de tasación en el que la administración se auxiliará de asistencia técnica incluyendo el valor del bien y la indemnización por los perjuicios.

Una vez realizada la tasación, se le notificará al propietario quien deberá emitir una respuesta a la misma dentro de un plazo de 15 días. En caso de no aceptar, el mismo podrá reenviar una contraoferta para iniciar una negociación con la administración.

Al aceptar la oferta el proceso de indemnización quedará terminado, de no aceptarla deberá especificar sus motivos. El pago de mencionada indemnización será realizado al momento de la entrega del bien.

En el Procedimiento Judicial, en cambio, la expropiación versará exclusivamente sobre la determinación de la cuantía de las indemnizaciones. Esta vía sólo será abierta cuando ambas partes no logren llegar a un acuerdo en cuanto al valor presentado por los asistentes técnicos que realicen la tasación sobre el monto del bien, siendo el juez quién tomará la decisión final sobre la indemnización a pagar al propietario.

4.3. Prácticas Positivas para Adoptar en la República Dominicana

La República Dominicana necesita ser más clara respecto a que considera como utilidad pública. Tomando como referencia la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, ésta realiza un buen trabajo explicando qué es la utilidad pública y, a su vez, se encarga en otorgarle una clasificación que facilita la comprensión de las razones por las cuales el Estado puede realizar una expropiación y los propósitos para los cuales serán utilizadas las propiedades retomadas, evitando conflictos sobre la libre interpretación de la ley que pueda generar perjuicio a la sociedad.

El procedimiento de expropiación en la República Dominicana necesita ser más eficaz y transparente, permitiendo a las personas dentro del proceso conocer el propósito de la afectación de su derecho de propiedad.

Tomando de la legislación Uruguaya, en la cual se especifica bajo qué condición única se debe realizar la expropiación, teniendo siempre como enfoque un beneficio social, junto a la presentación obligatoria de una proyección de la estructura a realizarse, evitando de esta manera la distracción de la propiedad para un propósito no previamente aprobado.

Otro aspecto positivo a tomar en cuenta del cual se podría beneficiar el procedimiento de expropiación de la República Dominicana, es el hecho de

permitirle a la persona que está siendo expropiada la oportunidad de utilizar un peritaje de su propia elección, otorgando así la oportunidad a una negociación más efectiva para la determinación del justo precio.

La legislación Uruguaya provee la garantía al expropiado de que su derecho de propiedad jamás podrá ser cercenado, debido a que es necesario la finalización del procedimiento para que la persona pierda la potestad sobre la propiedad.

Este mecanismo permite al propietario oponerse a la expropiación hasta lograr un acuerdo con el Estado de acuerdo al justo precio, debido a que existe una interacción positiva entre las partes del procedimiento.

CONCLUSION

El derecho de propiedad es un derecho fundamental cuya protección se atribuye como función del Estado, por medio de la Constitución. Por lo tanto, este tiene el deber de proponer las leyes ordinarias que garanticen la protección de este derecho.

En dichas leyes que propone, regulando las relaciones de vecindad, surgen las limitaciones a este derecho, cuya existencia descarta el carácter absoluto que éste pretende poseer.

De igual manera, en el ejercicio de la expropiación, se despoja el derecho de propiedad de su carácter de absolutidad y el Estado, al llevar a la práctica ésta figura, incurre en violaciones inconstitucionales de este derecho, pasando de ser su protector a su principal infractor.

Entre la Constitución y las leyes ordinarias existe una colisión de intereses en relación a los objetivos que buscan. En la primera se encarga al Estado a la protección de un derecho y en la segunda se inhibe este derecho.

En la comparación, del procedimiento de expropiación dominicano con los procedimientos de países extranjeros, se pueden observar las debilidades de esta legislación. Tomando de referencia los países anteriormente mencionados, existe una carencia en cuanto a la transparencia del procedimiento, junto a las garantías que se ofrecen a los afectados.

La Ley de Expropiación de la República Dominicana no toma en consideración un principio del derecho que es la transparencia, además de que el procedimiento no es seguido a pie de letra en la mayoría de los casos, creando inconsistencias que evitan la existencia de una seguridad jurídica frente a los derechos reales inmobiliarios.

No existe un mecanismo que garantice que el expropiado reciba el justo precio como indemnización de forma inmediata, siquiera la vía judicial, ya que el Estado no cumple con las condenas en su contra, causando que las sentencias a favor de las personas expropiadas sean inejecutables y que dichas personas no tengan más opción que desistir de su derecho de propiedad.

RECOMENDACIONES

Concluyendo en la propuesta de que el derecho de propiedad no es poseedor de carácter absoluto como implica su concepción como derecho fundamental, no sólo en la legislación dominicana, sino internacionalmente según explican innumerables juristas, entre los cuales se puede destacar el jurista argentino Agustín Gordillo, sería considerable proponer una reevaluación del derecho de propiedad como derecho fundamental.

No obstante, esta propuesta, de ser asumida y aprobado el descenso de este derecho fundamental a un rango inferior de ley ordinaria, puede presentar graves consecuencias a los intereses de los propietarios de bienes inmuebles que resultaría en un perjuicio superior al daño que se intenta subsanar. Además de la contradicción que presenta en los intereses que tiene la Constitución de proteger este derecho y de los tratados que dan origen al derecho de propiedad.

Por lo tanto, una recomendación que se pueda ofrecer sin que ocasione perjuicio alguno a los propietarios de bienes inmuebles sería la implementación de un nuevo mecanismo que garantice el pago del justo precio dentro de la práctica de la expropiación, evitando la práctica que se ejerce actualmente de expedir una sentencia a favor del expropiado para el pago del justo precio con el presupuesto nacional del año próximo, promesa que el Estado no cumple.

Sin embargo, hay que resaltar que esta última recomendación aún no resuelve la problemática que posa el derecho de propiedad y su carencia del carácter de absolutidad, a la cual su única solución sería la de adoptar la ideología de la Ley Natural de John Locke, en la que explica que el derecho de propiedad está por encima de la Constitución de cualquier gobierno ya que los terrenos han sido otorgados al hombre por Dios.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Constitución de la República Dominicana. (2015).

Código Civil Dominicano. (1884).

Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano. (1789, 17).

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948, 17).

Henri Capitant. (1930). Vocabulaire Juridique. París: Presses Universitaires de France.

Ferrera, C. (junio de 2016). Origen Histórico de la Propiedad Inmobiliaria Dominicana. Aportes de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Justicia & Razón. Volumen 11, 30-40.

Néstor Aponte. (2013). La propiedad en el socialismo. 2018, de Aporrea Sitio web: <https://www.aporrea.org/ideologia/a171761.html/>

Anónimo. (2015). Historia. 2018, de Jurisdicción Inmobiliaria Sitio web: <http://ji.gov.do/index.php/quienes-somos/historia/>

De La Rosa, A. (3 de septiembre de 2012). Evolución histórica del derecho de propiedad en RD. El Caribe. Recuperado de <https://www.elcaribe.com.do/2012/09/03/evolucion-historica-del-derecho-propiedad/>

Anónimo. (11 de julio de 2008). Los siete períodos del registro de propiedad de tierras en RD. Listín Diario. Recuperado de <https://www.listindiario.com/economia/2008/07/11/65647/los-siete-periodos-del-registro-de-propiedad-de-tierras-en-rd>

Ley 108-05. (2005). Ley de Registro Inmobiliario.

Ysalguez, H. (28 de septiembre 2012). Derecho de propiedad. El Nacional. Recuperado de <http://elnacional.com.do/derecho-de-propiedad/>

Contín, N. (2 de noviembre de 2013), Dimensión constitucional del derecho a la propiedad. Acento. Recuperado de <https://acento.com.do/2013/opinion/1411489-dimension-constitucional-del-derecho-a-la-propiedad/>

Agustín Gordillo. (2014). Limitaciones a la Propiedad. El Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas (369-372). Argentina: Primera edición.

O'Callaghan, X. (2004). Compendio de Derecho Civil. Tomo 3 (Derechos reales e hipotecarios). Recuperado de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/source/derechos-reales-hipotecario-406/>

Anónimo. (?). Propiedad privada en la concepción de John Locke. 2018, de Monografías Plus Sitio web: <https://www.monografias.com/docs/Propiedad-privada-en-la-concepción-de-john-locke-P38CSAVPJDUNZ>

Collins, C. & Sabaj, J. (2008). DERECHO DE PROPIEDAD, LIMITACIONES Y EXPROPIACIÓN (tesis de pregrado). Universidad de Chile, Chile.

Javier, M. (2010). Límites Constitucionales al Ejercicio del Poder Tributario. Legalidad – Reserva de Ley en materia Tributaria (tesis de posgrado). Universidad Nacional de La Pampa, Argentina.

Ley 344. (1943). Ley de Procedimiento Especial para las Expropiaciones intentadas por el Estado.

Ley 155-17. (2017, 23-24). Ley de Prevención de Lavado de Activos.

Germosén, P. Mejía, O. (8 de octubre de 2012). Condenan al Estado a pagar 143.7 millones por expropiación. Hoy. Recuperado de <http://hoy.com.do/condenan-al-estado-a-pagar-143-7-millones-por-expropiacion/>

Anónimo. (24 de mayo de 2017). Ray Guevara: Expropiaciones no pagadas por el Estado constituyen violaciones al derecho de propiedad y la Constitución. El Nuevo Diario. Recuperado de <https://elnuevodiario.com.do/ray-guevara-expropiaciones-no-pagadas-por-el-estado-constituyen-violaciones-groseras-al-derecho-de-propiedad-y-la-constitucion/>

Moreno, P. (24 de mayo de 2017). Advierte violación derecho de propiedad. El Nacional. Recuperado de <http://elnacional.com.do/advierte-violacion-derecho-de-propiedad/>

Ortiz, F. (31 de mayo de 2017). Señor Presidente del Tribunal Constitucional, ¿Qué hacemos con las expropiaciones ilegales?. Acento. Recuperado de <https://acento.com.do/2017/opinion/8461651-senor-presidente-del-tribunal-constitucional-hacemos-las-expropiaciones-ilegales/>

Ley 16 de diciembre 1954. (1954). Ley de Expropiación Forzosa.

Ley N° 3958. (1912). Ley de Expropiación de Bienes Raíces.

ANEXOS

SENTENCIAS:

TC/0185/13

TC/0017/16

TC/0193/14



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0185/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0035, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, así como por el señor Milcíades Espinosa Benítez, contra la Ordenanza núm. 322-12-024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), dictada a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S.A. por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los once (11) días del mes de octubre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor

Sentencia TC/0185/13. Expediente núm. TC-05-2012-0035, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, así como por el señor Milcíades Espinosa Benítez, contra la Ordenanza núm. 322-12-024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), dictada a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S.A. por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La ordenanza de amparo núm. 322-12-024, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana, en fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), en ocasión de una acción de amparo incoada por la compañía Reparto Don Domingo, S. A., contra los señores Milcíades Espinosa, Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez de Mercado, Patricia Mercado Rodríguez, y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

La referida ordenanza declaró inadmisibile la acción en cuanto al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), pero la acogió en cuanto a los señores Milcíades Espinosa, Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez de Mercado y Patricia Mercado Rodríguez, disponiendo lo siguiente:

- a) El otorgamiento de un plazo de un mes para retirar y eliminar de manera definitiva el canal, regola o ramificación construida dentro de los terrenos propiedad de Reparto Don Domingo, S. A.

Sentencia TC/0185/13. Expediente núm. TC-05-2012-0035, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, así como por el señor Milcíades Espinosa Benítez, contra la Ordenanza núm. 322-12-024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), dictada a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S.A. por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) La prestación de la máxima colaboración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) para la eliminación y retiro del canal.
- c) La condenación de los señores Milcíades Espinosa, Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez de Mercado y Patricia Mercado Rodríguez al pago de un astreinte de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) diarios a favor del impetrante, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia.

En el expediente no consta la notificación de la referida ordenanza núm. 322-12-024.

2. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del distrito judicial de San Juan, en atribuciones de juez de amparo, fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: Que en descenso al lugar de los hechos se escucho las declaraciones del señor Dr. Leonardo Conde, vicepresidente de Reparto Don Domingo, en síntesis lo siguiente: "ciertamente había una regola, hicimos un contrato con el señor Milcíades Espinosa en la cual que todas las aguas iban a pasar por la regola, principal, luego le dije que se pare porque salió de los propuesto, luego el se presento y le dijo al encargado que habíamos autorizado volver hacer las regolas de manera falsa". (sic)

CONSIDERANDO: Que en el descenso al lugar de los hechos se escucho las declaraciones del señor Marco Antonio Mercado, declara en síntesis: "Soy agrónomo desde el 1965, estoy trabajando, esta finca

Sentencia TC/0185/13. Expediente núm. TC-05-2012-0035, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, así como por el señor Milcíades Espinosa Benítez, contra la Ordenanza núm. 322-12-024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), dictada a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S.A. por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nunca habido problema entre nosotros, el Ing. Rodríguez construyo desde la calle 12 de julio para acá una urbanización, nosotros éramos agricultores no vendedores de solares, ellos con su plan de Lotificación quieren eliminar la regola de esta parcela de 60 tareas de tierras la sembraba Leo Rodríguez, ellos inventaron una urbanización aquí para que no le toque tierra a estos muchachos los Rodríguez.
(sic)

(...)

CONSIDERANDO: Que la parte demandada concluyó solicitando que se declare inadmisibile la presente acción, en virtud de que existen otras vías ordinarias para declarar su acción y que se encuentra la vía ordinaria apoderada de una demanda de daños y perjuicios; que este tribunal luego de ponderar dicho incidente a la luz del artículo 70.1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, entendemos que debe ser rechazado dicho incidente en virtud de que a criterio de este juzgado no existe una vía o procedimiento ordinario preestablecido para que la parte accione, además de que una demanda en daños y perjuicios tiene un objeto distinto al objeto de la presente acción de amparo, toda vez que esta constituye una acción autónoma, por lo que se rechaza en todas sus partes. (sic)

CONSIDERANDO: Que la parte accionada concluyo solicitando que se declare inadmisibile la demanda en amparo interpuesta por la compañía Reparto Don Domingo, por haber sido cosa juzgada en virtud de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana; que este tribunal luego de ponderar la presente solicitud, y de verificar la Sentencia núm. 389-2011, de fecha veintiuno (21) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre del dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, este tribunal ha podido constatar que si bien es cierto se trata de las mismas partes, también es cierto que se trata de acciones con un fin distinto, toda vez que en la sentencia descrita se pretendía que sea abierto un canal de riego, y en la presente acción se alega la conculcación del derecho de propiedad, por lo que se rechaza en todas sus partes. (sic)

CONSIDERANDO: Que las partes accionadas solicitaron que sea declarada inadmisibile la presente acción de amparo, en virtud de los artículos 70 y 75 de la Ley núm. 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales, por no haber violentado el Instituto Nacional de Recursos Hidráulico, el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la constitución de la República, ni los derechos fundamentales de la partes, con las comunicaciones de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil diez (2010), y treinta y uno (31) de marzo del año dos mil once (2011), de carácter inminente administrativo técnico legal; que este tribunal luego de ponderar dicho incidente a la luz de las normativas previamente citadas y de las comunicaciones emitidas por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, somos de criterio de que dadas las características particulares del presente caso, resulta notoriamente improcedente el accionar en contra del Instituto de Recursos Hidráulicos, en virtud de que los puntos controvertidos recaen sobre intereses eminentemente privados, que al formar parte de este conflicto el agua, esta institución reguladora ha actuado dentro de los parámetros legales, a los fines de conservar el medio ambiente, en tal sentido, con relación al Instituto Nacional de Recursos Hidráulico declara inadmisibile la presente acción. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

CONSIDERANDO: Que, según alega la parte impetrante, el derecho fundamental conculcado es el derecho de propiedad; que luego de este tribunal ponderar los alegatos de las partes, descenso al lugar, así como todas y cada unas de las piezas que figuran en el presente expediente, hemos podido establecer lo siguiente: que no es un hecho controvertido, que la razón social Reparto Don Domingo, S.A., representada por el señor Dimas Rodríguez C., posee un derecho de propiedad real sobre la parcela 78 Ref. Del D. C., núm. 2 del municipio de San Juan de la Maguana, ubicada en la Urbanización Reparto Don Domingo de esta ciudad de San Juan de la Maguana, según se comprueba en el Certificado de Título núm. 931, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis (1986), expedido por el Registrado de Título del departamento de San Juan de la Maguana; que en la zona el único canal construido por el INDRHI fue el llamado Canal de Martín Colon, el cual sale de una toma del Río San Juan, construido a principio del año 1990, construido por el Estado dominicano y va en dirección del norte a sur, el cual es utilizado para irrigar dos propiedades, según se comprueba a partir de la Comunicación, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), emitida por el INDRHI, así como de los planos y de la verificación del juzgado al momento de efectuarse el descenso; y que en la parte en que finaliza el Canal Martín Colon, que es de construcción del Estado, fue construida con aporte privado una ramificación o regola que va de Este a Oeste, dentro de los terrenos propiedad de la razón social Reparto Domingo, S. A., la cual sirve para regar los terrenos de propiedad de los señores MILCIADES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ESPINOSA, ALTAGRACIA RODRIGUEZ DE MERCADO, MARCOS MERCADO y PATRICIA MERCADO RODRIGUEZ. (sic)

CONSIDERANDO: Que este Tribunal ha podido comprobar que ciertamente existe una conculcación del derecho fundamental alegado, como lo es el derecho de propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución, en el sentido de que el canal o regola construido por los impetrados se encuentra dentro de una propiedad privada, pudiendo estos extraer del Canal Martín Colon, sin limitación o impedimento alguno, un canal, ramificación o regola que cruce dentro de su propiedad, no así dentro de la propiedad de los impetrantes; en tal sentido a criterio de este tribunal, los señores MILCIADES ESPINOSA, ALTAGRACIA RODRIGUEZ DE MERCADO, MARCOS MERCADO y PATRICIA MERCADO RODRIGUEZ han incurrido en la conculcación del derecho de propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución Dominicana. (sic)

3. Presentación de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo

Este tribunal hace constar que fue apoderado de dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo distintos, incoados por quienes originalmente figuraban como accionados en amparo en el presente conflicto, a saber: el primer recurso, por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez; el segundo, por el señor Milcíades Espinosa Benítez.

Los dos recursos de revisión constitucional en materia de amparo fueron interpuestos el veintitrés (23) de marzo de dos mil doce (2012) a los fines de

Sentencia TC/0185/13. Expediente núm. TC-05-2012-0035, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, así como por el señor Milcíades Espinosa Benítez, contra la Ordenanza núm. 322-12-024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), dictada a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S.A. por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se revoque la Ordenanza núm. 322-12-024. Igualmente, tanto en uno como en el otro figura la compañía Reparto Don Domingo, S. A. como entidad recurrida (inicialmente accionante de amparo).

En ambos recursos se alega: a) falta de motivación y errónea interpretación del derecho, y b) violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de defensa, así como a la jurisprudencia constitucional comparada.

Cabe destacar que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la compañía Reparto Don Domingo, S. A., según Acto núm. 0115/2012, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil doce (2012), a requerimiento del señor Milcíades Espinosa Benítez; y, asimismo, según Acto núm. 0114/2012, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil doce (2012), a requerimiento de los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez de Mercado, y Patricia Mercado Rodríguez. Ambos actos fueron instrumentados por el ministerial José Jordán Mateo (alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana).

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión pretenden la anulación de la Ordenanza núm. 322-12-024. A tales fines, arguyen lo siguiente:

A) Argumentos de los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez:

a) Que la recurrente Altagracia Rodríguez posee, en virtud del Certificado de Título núm. 933, referente a la parcela núm. 102 Ref., del D.C. núm. 2, San

Sentencia TC/0185/13. Expediente núm. TC-05-2012-0035, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, así como por el señor Milcíades Espinosa Benítez, contra la Ordenanza núm. 322-12-024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), dictada a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S.A. por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juan de la Maguana, un derecho real de “desmembración de la propiedad denominada servidumbre de agua, que conlleva el derecho de paso, al estar dicha servidumbre inscrita en el certificado de título (...)”.

b) *Que no se tomaron en cuenta los motivos anteriormente señalados, supuestamente porque la parte demandante, REPARTO DON DOMINGO, no pretendía la supresión del canal o regola, pero resulta que luego en la sentencia de fondo se destapa dicho magistrado ordenando la supresión de los canales que irrigan la propiedad de la señora ALTAGRACIA RODRIGUEZ DE MERCADO.*

c) Que “en la parcela 78-Ref del D.C.2 de San Juan de la Maguana, propiedad de la COMPAÑÍA REPARTO DON DOMINGO, le atraviesan unos canales que mojan los predios de la señora ALTAGRACIA RODRIGUEZ, cuya parcela es la 102-Ref. del D.C.2 de San Juan de la Maguana”.

d) Que dichos canales fueron suprimidos por la compañía Reparto Don Domingo “de manera ilegal y arbitraria, menoscabando las siembras de dichos predios”.

e) *Que fruto de la acción ilegal emprendida por la COMPAÑÍA REPARTO DON DOMINGO, consistente en asfixiar a los terrenos de la señora RODRIGUEZ DE MERCADO, con la consecuente supresión de los canales que mojan dicha propiedad, dejándola sin posibilidad de que le entre agua por ninguna de las partes, dicha señora tuvo a bien recurrir en amparo por ante el Juez de Paz del municipio de San Juan de la Maguana”, la cual falló mediante la Sentencia núm. 389/2011.*

Sentencia TC/0185/13. Expediente núm. TC-05-2012-0035, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, así como por el señor Milcíades Espinosa Benítez, contra la Ordenanza núm. 322-12-024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), dictada a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S.A. por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Que en la Ordenanza núm. 322-12-024, *el magistrado sostiene erradamente que no existe cosa juzgada porque la acción emprendida por ante el juez de paz fue tendente a la restitución del canal sepultado por la COMPAÑÍA REPARTO DON DOMINGO, y que la acción que ellos están intentando por esta Cámara Civil es tendente a la conculcación del derecho de propiedad por supuestamente haber construido una regola en su terreno sin autorización.*

g) Que el mismo canal que se perseguía para que fuese eliminado por la acción intentada ante la Cámara Civil “fue restablecido por sentencia del juzgado de paz”.

h) Que la decisión hoy recurrida debe considerarse descabellada al sostener *que la acción de amparo seguida ante el juzgado de paz fue únicamente en restitución del canal que la COMPAÑÍA REPARTO DON DOMINGO, había suprimido (...)*”, porque solo basta “*con establecer que ante la jurisdicción de amparo solo se puede acudir en caso de violación a derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución no así simplemente a una acción en restitución que no es de su competencia.*

i) Que al haberse descartado el medio de inadmisión planteado *el magistrado parece que se le olvido de darle una chequeadita al Código de Procedimiento Civil dominicano que establece en sus artículos 649 y siguientes todo lo relativo a la servidumbres prediales, y más aun cuando ambas partes están discutiendo la propiedad de un derecho real, donde se tiene que establecer demanda formal si existe o no un predio sirviendo y otro dominante.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Que según comunicación del INDRHI *los predios de la señora ALTAGRACIA RODRIGUEZ DE MERCADO, se mojan a través del Canal Martín Colón*”, de la cual se puede extraer que habla *“del canal denominado los Rodríguez que es lo que atraviesa los predios de la COMPAÑÍA REPARTO DON DOMINGO, y que por su inclinación, cuando trata de llegar a la propiedad de la señora ALTAGRACIA RODRIGUEZ, no mojan dicho terreno.*

B) Argumentos del señor Milcíades Espinosa Benítez:

a) *Que dichos canales que mojan la propiedad de la señora ALTAGRACIA RODRIGUEZ, fueron suprimidos por la COMPAÑÍA REPARTO DON DOMINGO, de manera ilegal y arbitraria, menoscabando las siembras de dichos predios y causándoles perdidas enormes a su arrendatario, el señor MILCIADES ESPINOSA BENITEZ.*

b) Que, al igual que los demás recurrentes, Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, el señor Milcíades Espinosa Benítez alega que el magistrado sostuvo erradamente su decisión, catalogando la misma como descabellada.

c) Que asimismo alega, como lo hacen los demás recurrentes, que según comunicación del INDRHI *los predios de la señora ALTAGRACIA RODRIGUEZ DE MERCADO se mojan a través del Canal Martín Colón*”, de la cual se puede extraer que habla *“del canal denominado los Rodríguez que es lo que atraviesa los predios de la COMPAÑÍA REPARTO DON DOMINGO, y que por su inclinación, cuando trata de llegar a la propiedad de la señora ALTAGRACIA RODRIGUEZ, no mojan dicho terreno.*

Sentencia TC/0185/13. Expediente núm. TC-05-2012-0035, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, así como por el señor Milcíades Espinosa Benítez, contra la Ordenanza núm. 322-12-024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), dictada a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S.A. por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, compañía Reparto Don Domingo, S. A., pretende el rechazo del recurso que nos ocupa, alegando lo siguiente:

a) Que, respecto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado, *este no es más que un sin número de enunciaciones e interpretaciones que los recurrentes han plasmado muy acomodadas al capricho de estos que no se conectan con la realidad jurídica en la que en estos momentos se encuentra la ordenanza impugnada, y de igual forma no cumple con los requerimientos mínimos desde el ámbito procesal constitucional en nuestro Estado de Derecho; ya que, en el mismo no se indica la trascendencia o relevancia que pudiera tener (...).*

b) Que la Ordenanza de Amparo núm. 322-12-024 *no es objeto de revisión porque ha protegido y ha garantizado, mediante un procedimiento correcto, el derecho de propiedad privada que tiene la recurrida, pero además ese recurso de revisión carece de toda trascendencia y relevancia, en virtud de que a REPARTO DON DOMINGO, S.A. en principio le fue conculcado un derecho que resulta ineludible y respetado por encima de todo (...), pero además los recurrentes no han establecido la notabilidad de las presuntas violaciones que promueven en su recurso (...)*”.

c) Que resulta absurdo incoar un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra una decisión que no solo pone fin a un amparo, sino que además *“inician una censura contra una sentencia incidental en la que el tribunal declaró su competencia”*.

Sentencia TC/0185/13. Expediente núm. TC-05-2012-0035, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, así como por el señor Milcíades Espinosa Benítez, contra la Ordenanza núm. 322-12-024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), dictada a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S.A. por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Que los recurrentes alegan una supuesta violación al derecho constitucional y a la tutela judicial efectiva sin destacar “en que parte de la decisión impugnada existe este supuesto vicio”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Fusión de los recursos

Previo a valorar y decidir las cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar lo siguiente:

A) Este tribunal constitucional fue apoderado de dos recursos de revisión constitucional en materia de amparo, uno incoado por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, y otro por el señor Milcíades Espinosa Benítez. Dichos recursos fueron interpuestos simultáneamente el veintitrés (23) de marzo de dos mil doce (2012) contra la Ordenanza núm. 322-12-024. La compañía Reparto Don Domingo, S. A. figura en ambos recursos como entidad recurrida.

B) En tal sentido, conforme lo expresado en la Sentencia TC/0089/13, y en vista de que en la especie existe identidad en la persona contra quien se interponen los recursos, así como identidad en el objeto y las causas, el Tribunal decidirá sobre los dos recursos de revisión constitucional en materia de amparo en una misma decisión.

C) La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de

Sentencia TC/0185/13. Expediente núm. TC-05-2012-0035, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, así como por el señor Milcíades Espinosa Benítez, contra la Ordenanza núm. 322-12-024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), dictada a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S.A. por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

D) Sobre el particular, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*

E) La fusión de expedientes, como en el caso que nos ocupa, es procedente en la justicia constitucional en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, cuyos textos disponen lo siguiente:

Art. 7.2: Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria;

Art. 7.4: Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada,

Sentencia TC/0185/13. Expediente núm. TC-05-2012-0035, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, así como por el señor Milcíades Espinosa Benítez, contra la Ordenanza núm. 322-12-024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), dictada a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S.A. por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

7. Síntesis del conflicto

En el caso que nos ocupa, la compañía Reparto Don Domingo, S. A. (hoy recurrida en revisión) interpuso una acción de amparo al considerar que los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez, Patricia Mercado Rodríguez y Milcíades Espinosa Benítez (actuales recurrentes) le ocasionan graves daños dentro de su propiedad, en curso de urbanización, puesto que han construido de manera ilegal un caño o regola para irrigar exclusivamente sus predios agrícolas, el cual se desborda e inunda tierras urbanizadas.

De su parte, los recurrentes en revisión alegan un pretendido derecho real de servidumbre sobre los terrenos de Reparto Don Domingo, S. A., que les permite extraer agua de unos canales que atraviesan dicha propiedad.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los presentes recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, así como los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fueron depositados, entre otros, los siguientes documentos:

Sentencia TC/0185/13. Expediente núm. TC-05-2012-0035, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, así como por el señor Milcíades Espinosa Benítez, contra la Ordenanza núm. 322-12-024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), dictada a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S.A. por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Acto núm. 0115/2012, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial José Jordán Mateo (alguacil ordinario del Tribunal Colegiado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia), notificado a requerimiento del señor Milcíades Espinosa Benítez, que contiene la notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.
- b) Acto núm. 0114/2012, del veintisiete (27) de mayo de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial José Jordán Mateo (alguacil ordinario del Tribunal Colegiado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia), notificado a requerimiento de los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez de Mercado, y Patricia Mercado Rodríguez, que contiene la notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.
- c) Ordenanza de amparo núm. 322-12-024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan.
- d) Acto núm. 487/2012, de fecha uno (1) de mayo de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez (alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana), notificado a requerimiento de la compañía Reparto Don Domingo, S. A., que contiene el escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

Sentencia TC/0185/13. Expediente núm. TC-05-2012-0035, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, así como por el señor Milcíades Espinosa Benítez, contra la Ordenanza núm. 322-12-024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), dictada a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S.A. por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) Certificado de Título núm. 931, referente a la parcela núm. 78-Ref., d. c. núm. 2 de San Juan de la Maguana, expedido a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S. A.

- f) Certificación del estado jurídico de inmueble, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), emitido por el Registro de Títulos de San Juan.

- g) Acto núm. 416/10, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Juan Carlos Moreno de los Santos (alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-2 de San Juan de la Maguana), a requerimiento de la compañía Reparto Don Domingo, S. A., que contiene la puesta en mora a la eliminación de canales o servidumbres de paso en propiedad privada.

- h) Acto núm. 310/10, de fecha siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Juan Carlos Moreno de los Santos (alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-2 de San Juan de la Maguana), a requerimiento de la compañía Reparto Don Domingo, S. A., que contiene la puesta en mora de abstención a construir servidumbre de paso en propiedad privada.

- i) Acto núm. 476/2011, de fecha seis (6) de junio de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez (alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana), a requerimiento de la compañía Reparto Don Domingo, S. A., que contiene la puesta en mora a presentación de título o documentación que avale el derecho a la ocupación de inmueble privado o en su defecto a entregar el inmueble voluntariamente.

Sentencia TC/0185/13. Expediente núm. TC-05-2012-0035, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, así como por el señor Milcíades Espinosa Benítez, contra la Ordenanza núm. 322-12-024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), dictada a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S.A. por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- j) Comunicación de la compañía Reparto Don Domingo, S. A., de fecha dos (2) de marzo de dos mil once (2011), dirigida al director ejecutivo del Instituto Nacional de Recurso Hidráulicos (INDRHI), ingeniero Francisco T. Rodríguez.
- k) Comunicación núm. 400, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), a los señores Altagracia Rodríguez Mercado, Dimas Rodríguez y Leonardo Conde Rodríguez, expedida por el director ejecutivo del Instituto Nacional de Recurso Hidráulicos (INDRHI), ingeniero Francisco T. Rodríguez.
- l) Comunicación suscrita por la señora Altagracia Rodríguez de Mercado, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), dirigida al señor José Adames.
- m) Acto de comprobación con traslado de notario, expedido por el señor Nelson Reyes Boyer, suscrito el once (11) de enero de dos mil trece (2013).
- n) Fotografías extraídas del sistema *google*, con relación a los terrenos de la compañía Reparto Don Domingo, S. A.
- o) Estatutos de la compañía Reparto Don Domingo, S. A.
- p) Sentencia núm. 161/2012, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del municipio San Juan de la Maguana.

Sentencia TC/0185/13. Expediente núm. TC-05-2012-0035, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, así como por el señor Milcíades Espinosa Benítez, contra la Ordenanza núm. 322-12-024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), dictada a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S.A. por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- q) Sentencia núm. 0019/12, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Constitucional.
- r) Certificación expedida por el INDRHI en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil once (2011).
- s) Comunicación suscrita por el director ejecutivo del Instituto Nacional de Recurso Hidráulicos (INDRHI), dirigida a la señora Altagracia Rodríguez Mercado, de fecha dos (2) de marzo de dos mil once (2011).
- t) Recibos de ingreso emitidos por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), a favor de Tirso Rodríguez, en distintas fechas.
- u) Certificación expedida por el Banco Agrícola, Regional San Juan de la Maguana, en fecha nueve (9) de mayo de dos mil once (2011).
- v) Plano general referente a la parcelas núm. 93-A, 93-B y 102 Ref., del d. c. núm. 2 de San Juan de la Maguana.
- w) Certificado de Título núm. 933, referente a la parcela núm. 102 del d. c. núm. 2 del municipio San Juan de la Maguana, expedido a favor del señor Tirso Bernardino Rodríguez Piña, en fecha diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956), por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana.
- x) Certificado de Título núm. 931, referente a la parcela núm. 78-Ref., del d. c. núm. 2 del municipio San Juan de la Maguana, expedido a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S. A., por el Registro de Títulos de San

Sentencia TC/0185/13. Expediente núm. TC-05-2012-0035, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, así como por el señor Milcíades Espinosa Benítez, contra la Ordenanza núm. 322-12-024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), dictada a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S.A. por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juan de la Maguana, en fecha treinta (30) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986).

y) Certificado de Título núm. 932, referente a la parcela núm. 93-B. d. c. núm. 2 del municipio San Juan de la Maguana, expedido por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, a favor del señor Tirso Bernardino Rodríguez Piña, en fecha diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956).

z) Certificado de Título núm. 933, expedido referente a la parcela núm. 93-B del d. c. núm. 2 del municipio San Juan de la Maguana, expedido por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, a favor de la señora Altagracia Antonia Rodríguez de Mercado, en fecha tres (3) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

aa) Contrato de arrendamiento suscrito por los señores Marcos Mercado Rodríguez y Milcíades Espinosa Benítez, en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil nueve (2009).

bb) Fotografías varias.

cc) Acta de nacimiento de la señora Altagracia Rodríguez.

dd) Auto administrativo núm. 1959, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012), expedido por el Juez Presidente Interno de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.

Sentencia TC/0185/13. Expediente núm. TC-05-2012-0035, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, así como por el señor Milcíades Espinosa Benítez, contra la Ordenanza núm. 322-12-024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), dictada a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S.A. por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ee) Acto núm. 1017/12, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez (alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana), a requerimiento de la compañía Reparto Don Domingo, S. A., que contiene la denuncia de embargo retentivo u oposición y demanda en validez.

ff) Acto núm. 997/12, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez (alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana), a requerimiento de la compañía Reparto Don Domingo, S. A., que contiene el embargo retentivo u oposición.

10. Medidas de instrucción

A) El artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 prescribe lo siguiente:

Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

B) En virtud de dicha disposición, el Tribunal Constitucional procedió a celebrar una audiencia pública con relación al caso que nos ocupa, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), en la ciudad de San Juan de la Maguana, amparado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 (cuyo resultado se indicará más adelante), que prescribe lo siguiente:

Sentencia TC/0185/13. Expediente núm. TC-05-2012-0035, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, así como por el señor Milcíades Espinosa Benítez, contra la Ordenanza núm. 322-12-024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), dictada a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S.A. por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

C) En dicha audiencia fue celebrada la comparecencia personal de las partes en litis, y participaron los señores Marcos Mercado, Milcíades Espinosa, Patricia Mercado Rodríguez y Leonardo Conde.

D) Este tribunal dispuso en audiencia una visita a los lugares para percatarse *in situ* de la situación aludida, para lo que sub-comisionó a los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Gómez Bergés, Jottin Cury David, Wilson Gómez Ramírez, Hermógenes Acosta de los Santos, y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Dicha medida fue realizada a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día, el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).

E) Posteriormente, en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), la comisión designada procedió a escuchar la opinión del abogado experto del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Dr. Juan Chalas.

11. Admisibilidad de los presentes recursos de revisión

El Tribunal Constitucional estima que los recursos de revisión constitucional en materia de amparo resultan admisibles a trámite, en atención a las siguientes razones jurídicas:

A) El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que:

Sentencia TC/0185/13. Expediente núm. TC-05-2012-0035, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, así como por el señor Milcíades Espinosa Benítez, contra la Ordenanza núm. 322-12-024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), dictada a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S.A. por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

B) El concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual expresó:

Tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

C) Luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del caso que nos ocupa, este tribunal decide admitirlos a trámite, al estimar que la especie reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que en ella se aprecia un conflicto que involucra el derecho fundamental a la

Sentencia TC/0185/13. Expediente núm. TC-05-2012-0035, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, así como por el señor Milcíades Espinosa Benítez, contra la Ordenanza núm. 322-12-024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), dictada a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S.A. por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad, lo cual propicia que este tribunal establezca criterios que permitan esclarecer su alcance.

12. Solicitud de exclusión

En ocasión de la audiencia pública celebrada en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), en la ciudad de San Juan de la Maguana, la señora Patricia Mercado Rodríguez (recurrente en revisión) solicitó su exclusión del presente proceso, alegando no tener conflicto alguno con la compañía Reparto Don Domingo, S. A., y no beneficiarse de los canales que atraviesan los terrenos de la parcela núm. 102, ni tener derecho sobre dicha parcela. Sin embargo, la recurrida en revisión solicitó el rechazo de dicho pedimento, al estimarlo improcedente, infundado, carente de base legal y porque no se trata de un tribunal de conocimiento de fondo.

Sobre el particular, este tribunal constitucional estima que procede acoger el requerimiento formulado por la señora Patricia Mercado Rodríguez de ser excluida del expediente, al haberse comprobado que carece de interés en el mismo.

13. El fondo del recurso

Antes de referirse al fondo del recurso (B), este tribunal formula algunas precisiones con relación al apoderamiento de la jurisdicción de amparo (A).

A) Apoderamiento de la jurisdicción de amparo

a) La compañía Reparto Don Domingo, S. A. (originalmente accionante en amparo y actual recurrida en revisión), apoderó de la acción de amparo a la

Sentencia TC/0185/13. Expediente núm. TC-05-2012-0035, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, así como por el señor Milcíades Espinosa Benítez, contra la Ordenanza núm. 322-12-024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), dictada a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S.A. por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana para obtener la protección de su derecho a la propiedad, respecto a la parcela núm. 78-Ref. del distrito catastral núm. 2, municipio San Juan de la Maguana, amparada en el Certificado de Título núm. 931, expedido en su favor en fecha treinta (30) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986). Dicho tribunal se declaró competente y acogió la referida acción de amparo.

b) Respecto a dicha competencia, este colegiado entiende que, en principio, corresponde a la jurisdicción inmobiliaria la competencia exclusiva para conocer todo lo relativo a derechos inmobiliarios en nuestro país, dado que el juez natural del amparo debe ser aquel cuya materia guarde mayor relación o afinidad con el derecho fundamental cuya tutela se procura, tal como indican el artículo 74 de la Ley núm. 137-11¹ y el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005)².

c) En consecuencia, este tribunal estima que la accionante en amparo (actualmente recurrida en revisión) fundamentó erróneamente su acción, toda vez que incumbía al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana la competencia *ratione materiae* para conocer de la misma al encontrarse en la capacidad de realizar un examen ponderado de los hechos y el derecho aplicable.

¹ “Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley”.

² “Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.

Sentencia TC/0185/13. Expediente núm. TC-05-2012-0035, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, así como por el señor Milcíades Espinosa Benítez, contra la Ordenanza núm. 322-12-024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), dictada a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S.A. por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) De lo anterior se colige que correspondería al Tribunal Constitucional anular en todas sus partes la ordenanza de amparo recurrida y remitir el conocimiento de la acción a la referida jurisdicción competente. Sin embargo, esta medida, que necesariamente pospondría la solución del conflicto, atendería contra la oportuna y efectiva protección del derecho fundamental invocado.

e) Con motivo de este último razonamiento, el Tribunal Constitucional decide, al tiempo de anular la ordenanza de amparo recurrida en revisión, conocer el fondo de la acción de amparo de que se trata; decisión fundada en que, respecto a las acciones de amparo, este colegiado ha establecido el precedente de no solo acoger los recursos de revisión cuando estime sus condiciones satisfechas, sino también de conocer el fondo de las acciones de amparo cuando a su juicio la salvaguarda de los derechos fundamentales así requiera (véase Sentencia TC/0071/2013).

f) Esta medida radica en que la justicia constitucional, cuyo objetivo principal radica en garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales, debe guiarse por los principios rectores contenidos en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11; y, respecto a la especie, particularmente por los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, cuyos textos rezan como sigue:

2) Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

Sentencia TC/0185/13. Expediente núm. TC-05-2012-0035, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, así como por el señor Milcíades Espinosa Benítez, contra la Ordenanza núm. 322-12-024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), dictada a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S.A. por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

B) Razonamientos en cuanto al fondo del recurso

a) Mediante las medidas de instrucción ejecutadas, así como de la documentación que reposa en el expediente, este tribunal pudo comprobar: 1) que para extraer agua del Canal Martín Colón e irrigar los predios de su propiedad, los recurrentes en revisión, señores Marcos Mercado y compartes, construyeron un canal o regola dentro de la parcela núm. 78-Ref., perteneciente a, la hoy recurrida, Reparto Don Domingo, S. A., contando inicialmente con la aquiescencia de esta última; y 2) que si bien dicha aprobación fue posteriormente retirada, los señores Marcos Mercado y compartes continuaron la construcción hasta terminarlo.

b) Conforme a su recurso, los recurrentes en revisión alegan ser titulares de un derecho real de servidumbre sobre una porción de la mencionada parcela

Sentencia TC/0185/13. Expediente núm. TC-05-2012-0035, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, así como por el señor Milcíades Espinosa Benítez, contra la Ordenanza núm. 322-12-024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), dictada a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S.A. por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 78-Ref. de la recurrida Reparto Don Domingo, S. A., que le permitiría mantener la existencia del canal o regola que abrieron anteriormente para irrigar sus terrenos.

g) Sin embargo, este argumento no ha sido probado ante este colegiado, toda vez que la indicada parcela núm. 78-Ref. se encuentra amparada en el Certificado de Título núm. 931, referente a la parcela núm. 78-Ref., distrito catastral núm. 2 de San Juan de la Maguana, registrada a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S. A., sobre la cual no existen gravámenes o anotaciones, de conformidad con la certificación del estado jurídico emitido por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012).

h) De igual manera, este tribunal ha podido comprobar que no existe impedimento alguno para que los señores Milcíades Espinosa, Marcos Mercado y Altagracia Rodríguez de Mercado, recurrentes en revisión, construyan dentro de su propiedad una regola que les permita extraer agua del Canal Martín Colón, sin limitación o impedimento alguno, reubicando así en terrenos de su propiedad la ramificación ya construida dentro de los dominios de la compañía Reparto Don Domingo, S. A.

i) Cabe destacar que el derecho a la propiedad inmobiliaria puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de una persona (salvo el supuesto de copropiedad) al uso y disposición de un bien inmueble, e implica la exclusión de terceros del disfrute o aprovechamiento de dicho inmueble, a menos que su propietario lo haya consentido. Este derecho se encuentra amparado constitucionalmente en el artículo 51 de nuestra Ley Sustantiva, que establece lo siguiente:

Sentencia TC/0185/13. Expediente núm. TC-05-2012-0035, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, así como por el señor Milcíades Espinosa Benítez, contra la Ordenanza núm. 322-12-024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), dictada a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S.A. por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada.

3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica.

4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas.

5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.

6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

j) Si bien el derecho de propiedad tiene una función social, de acuerdo con el párrafo capital del artículo antes transcrito (lo cual ha sido reafirmado por este tribunal en sus sentencias TC/0036/12 y TC/0088/12), esta vocación no debe propiciar la producción de perjuicios legalmente injustificados en contra del titular de dicho derecho.

k) En atención a lo anterior, este tribunal estima que los señores Milcíades Espinosa, Marcos Mercado y Altagracia Rodríguez de Mercado han impedido el libre goce y disfrute del derecho de propiedad que corresponde a la compañía Reparto Don Domingo, S. A., respecto a la aludida parcela núm. 78-Ref., ocasionándole graves perjuicios al obstaculizarle la continuación del proceso de urbanización que lleva a cabo dentro de la indicada parcela, toda vez que la regola en cuestión inunda solares que han sido vendidos y otros pendientes de venta en la aludida urbanización.

l) En ese orden de ideas, también es criterio de este colegiado lo siguiente: que corresponde ordenar la eliminación total de la regola en cuestión de los terrenos de la parte recurrida (parcela núm. 78-Ref.), a cargo de los señores Milcíades Espinosa, Marcos Mercado y Altagracia Rodríguez de Mercado, para lo cual este tribunal estima suficiente el otorgamiento de un plazo no

Sentencia TC/0185/13. Expediente núm. TC-05-2012-0035, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, así como por el señor Milcíades Espinosa Benítez, contra la Ordenanza núm. 322-12-024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), dictada a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S.A. por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor de cuatro (4) meses; que en estos últimos también tomen a su cargo la reubicación de dicha regola en sus propios terrenos, si así lo estiman de lugar; y que, asimismo, conviene imponer un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión (a partir del vencimiento de los cuatro meses indicados previamente), contra de los señores Milcíades Espinosa, Marcos Mercado y Altagracia Rodríguez de Mercado, en favor del Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los Magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Rafael Díaz Filpo, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la Magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLES, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, y el señor Milcíades Espinosa Benítez, contra la compañía Reparto Don Domingo, S. A., respecto la ordenanza de amparo núm. 322-12-024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan, en fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER los dos recursos de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **ANULAR** en todas sus partes la ordenanza recurrida.

TERCERO: EXCLUIR del presente proceso a la señora Patricia Mercado Rodríguez por la motivación que figura en la sentencia.

CUARTO: ACOGER la acción de amparo incoada por la compañía Reparto Don Domingo, S. A., y en consecuencia, **ORDENAR**, a cargo de los señores Milcíades Espinosa, Marcos Mercado y Altagracia Rodríguez de Mercado, la eliminación completa de la regola construida por ellos dentro de la parcela núm. 78-Ref., propiedad de la compañía Reparto Don Domingo, S. A., para lo cual disponen de una plazo no mayor de cuatro (4) meses a partir de la notificación de la presente sentencia.

QUINTO: IMPONER un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir del vencimiento de los cuatro (4) meses indicados previamente, contra los señores Milcíades Espinosa, Marcos Mercado y Altagracia Rodríguez de Mercado, y en favor del Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana (RNC núm. 430025992).

SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la partes recurrentes, señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez, Patricia Mercado Rodríguez, y Milcíades Espinosa Benítez; a la parte recurrida, Reparto Don Domingo, S. A.; así como al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y al Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y

Sentencia TC/0185/13. Expediente núm. TC-05-2012-0035, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, así como por el señor Milcíades Espinosa Benítez, contra la Ordenanza núm. 322-12-024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), dictada a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S.A. por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La Magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0017/13, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0185/13. Expediente núm. TC-05-2012-0035, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez y Patricia Mercado Rodríguez, así como por el señor Milcíades Espinosa Benítez, contra la Ordenanza núm. 322-12-024, de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), dictada a favor de la compañía Reparto Don Domingo, S.A. por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0017/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0269, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Pedro Reyes, Mario Reyes y Ramón Pérez contra la Sentencia núm. 00341-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2014-0269, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Pedro Reyes, Mario Reyes y Ramón Pérez contra la Sentencia núm. 00341-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00341-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo por entender que existía otra vía, es decir en base al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

La referida sentencia fue notificada mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014) al señor Gelson Nicolás Jiménez Polanco, en representación del señor Pedro Reyes y compartes.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de la referida sentencia núm. 00341-2014, fue interpuesto por el señor Pedro Reyes y Compartes el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), ante el Tribunal Superior Administrativo y depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014). Los recurrentes alegan violación al derecho de propiedad.

En el expediente existe la copia del Acto núm. 92/2014, del veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 00341-2014, del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), y el recurso de revisión, hecha al Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria, Aeropuertos Siglo XXI (AERODOM), y al procurador general de la República. Dicho acto fue instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Asimismo, consta en el expediente el formulario de notificación a solicitud de parte, emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), en donde se le notifica el recurso de revisión al Estado dominicano, a la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (AERODOM).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Pedro Reyes y compartes, contra el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria de la República Dominicana y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (AERODOM), basada esencialmente, en los motivos siguientes:

XII) Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que los señores PEDRO REYES, MARIO REYES y RAMON REYES son los sucesores del señor Agustín Reyes o Ben; b) que quien en vida se llamó Agustín Reyes era el propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 67,586,40.00 metros cuadrados (mts.2), dentro del ámbito de la parcela No. 613, del Distrito Catastral No. 02, del Distrito Nacional, amparada en la matrícula 3000139350, libro 0428, folio 070, de los cuales los sucesores solicitan la posesión de 27,034.56.00 metros cuadrados (mts.2), lugar donde está construidas las instalaciones del Aeropuerto Internacional de las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez; b) que este inmueble fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expropiado por el Estado Dominicano, mediante decreto del Poder Ejecutivo No. 1159 de fecha 19 de septiembre de 1955, emitido por el Presidente de la Republica Dominicana de entonces Héctor Bienvenido Trujillo Molina, por el que se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado, para la construcción del Aeropuerto; c) que los señores PEDRO REYES, MARIO REYES y RAMON REYES al ser los sucesores del señor Agustín Reyes O Ben, interpusieron una acción de amparo en virtud de que le han sido violados sus derechos constitucionales y la vulneración al derecho a la propiedad, ya que han sido desvinculados del inmueble de su propiedad sin haberle dado el justo pago por los mismos; c) que existen sentencias depositadas en este proceso como medio de pruebas. No. 20093408 de fecha 20 de Octubre del año 2009, y Sentencia No. 20103372 de fecha 13 de diciembre del año 2010, respecto a la parcela 613, D.C. No. 32 Distrito Nacional dictadas por el Tribunal de Tierras.

XIII) Que es preciso señalar, que Si bien en cierto que los accionantes PEDRO REYES, MARIO REYES y RAMON REYES han interpuesto un recurso de amparo por vulneración al derecho fundamental a la propiedad privada consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la Republica, articulo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; no es menos cierto que existen otras vías judiciales como lo es el recurso contencioso administrativo que permiten de manera efectiva obtener la protección que pretende por la vía del amparo, en virtud de lo que establece el artículo 70 literal lero, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011.

XIV) Que en tal sentido, y habiendo el tribunal verificado que al interponer la presente Acción Constitucional de Amparo no fue observada la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad establecida en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estimamos que, procede acoger las conclusiones incidentales presentadas por los accionados, y en consecuencia, declarar inadmisibile la Acción de Amparo interpuesta por los señores PEDRO REYES, MARIO REYES y RAMON REYES, en contra del Estado Dominicano, en la persona del Presidente de la Republica, Lic. Danilo Medina Sánchez. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A (AERODOM); Comisión Aeroportuaria, debidamente representada por el Ministro de Obras Publicas y Comunicaciones, Lic. Gonzalo Castillo. Tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, señor Pedro Reyes y compartes, depositaron el presente recurso de revisión el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el que pretenden la anulación en todas sus partes de la Sentencia núm. 00341-2014. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

No obstante todo la documentación que obraba en el expediente, y que obra en el expediente que reposa en este Tribunal Constitucional, que demuestran el derecho de los agraviados y la vulneración constante de parte de Los demandados, a saber los títulos de propiedad, las sentencias que establecen los derechos propiedad a favor de los accionantes, La ocupación violenta e inconstitucional que mantienen los agraviantes sin haber adquirido ningún derecho y sin manifestar interés alguno en pagar el justo precio a que obliga la constitución, etc., el TSA, declaro inadmisibile, no obstante haberse declarado competente para conocer y fallar la acción, sin examen al fondo(...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al considerar de esa forma el tribunal se contradice a sí misma, porque si considera que no hay otra vía para la tutela efectiva de los derechos fundamentales en el caso de la especie DE PROPIEDAD, que “solo se pueden reclamar por esta vía”, como puede decir a la vez que existen otros recursos o procedimientos más efectivos para tutelar efectivamente este derecho fundamental. En el caso de la especie puede alguien inventarse alguno proceso para reclamar, pero no podemos decir que existe otra vía más efectiva que esta, cuando lo que se está reclamando es el amparo por la vulneración clara y grave de un derecho fundamental como el de propiedad tutelado por la Constitución de la Republica y los Tratados Internacionales.

Siendo el Amparo la vía más efectiva en el estado de cosas del sistema judicial actual, al tribunal considerar como lo hizo es evidente que acomodó el fin del amparo a los fines de evitar por todos los medios tocar el fondo de la causa, lo que a todas luces dio una solución al caso de la especie totalmente contraria a la JUSTICIA y al Recurso Constitucional del Amparo, establecido en nuestra Constitución, y a la constitución misma.

*Pero Honorables Magistrados, nos preguntamos pueden los tribunales ordinarios sustituir el objetivo del Amparo constitucional, establecido en la ley. El tribunal reconoció en su sentencia que estaba ante una reclamación de protección a un derecho fundamental de propiedad amparado por el título de propiedad depositado y por sentencias definitivas- no ante una reclamación que debiera ir a debatirse durante años por ante la jurisdicción ordinaria. Y es que Honorables Magistrados, no obstante existir decisiones que consagran el derecho de propiedad cuya protección se solicita, los agraviantes **PERSISTEN EN VIOLAR EL***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DERECHO DE PROPIEDAD MEDIANTE UNA OCUPACION IMPONENTE Y UNA EXPLOTACION A FAVOR DE EMPRESAS PRIVADAS QUE HACEN GRANDES NEGOCIOS SOBRE TENER EN LA MESA DE NEGOCIOS LA PROPIEDAD DE LOS EXPONENTES, SACANDO FRUTOS DIAS TRAS DIAS.

Contrario a lo externado por el tribunal a quo la Constitución en su artículo 72, y sobre el amparo dice que “ de conformidad con la ley, el procedimiento de amparo es preferente, sumario, oral, publico, gratuito y no sujeto a formalidades” Destacamos que ante ese tribunal la acción de amparo nunca tendió a discutir el derecho de propiedad de los exponentes dado que está sobradamente probado por el certificado de título que se impone a todas las partes y al Estado más, que es el garante del mismo.

Honorable Magistrado, si hay algo sólidamente probado en el caso de la especie es que los impetrantes, sucesores del señor Agustín Reyes O Ben, son legítimos propietarios dentro de una extensión de 67,58640 metros cuadrados dentro de la Parcela No 613 del Distrito Catastral No, 32 del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Titulo No. 46572. Y sus derechos han sido definitivamente establecidos e individualizados mediante las sentencias irrevocables, ya transcritas, y que forman parte del expediente que constituye este caso.

Pero esta vulneración no se limitó al tiempo histórico de la dictadura trujillista, sino que tras el inicio de la democracia nuestra, el estado de vulneración del derecho fundamental de propiedad privada en perjuicio de los exponentes se profundizo aún más, al seguir el Estado, y hasta empresas privadas, ocupando las tierras de estas personas, que se han hecho ancianos sin ver sus derechos reivindicados, protegidos o garantizados por el estado. En efecto han sido múltiples las peticiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amistosas y judiciales enviadas y lanzadas sin que nadie haya mostrado el más mínimo respeto por el derecho fundamental vulnerado.

A que ante la realidad probada, evidenciada y denunciada la violación de la propiedad de los exponentes, y a su derecho fundamental, se constituye en una violación constante y continua de la constitución en perjuicio solo de ellos, de forma que cada día que pasa surge un hecho antijurídico en perjuicio de los agraviados, que no pueden ignorar ni alegar ignorar los agraviantes, dado que se les ha denunciado, y al no obrar conforme a la constitución han actuado como quien perjudica Intencionalmente derechos constitucionalmente establecidos.

El caso en cuestión constituye un abuso continuo y constante de un derecho fundamental, situación que solo puede resolverse de dos maneras posibles: 1) Pagando el Estado el justo precio, o 2) entregando el bien expropiado en violación de la constitución estado actual a la fecha de esta instancia.

En el caso de la especie los recurrentes han probado sin lugar a dudas la propiedad del inmueble violado, el hecho de la grave vulneración y los perjuicios que día tras día esta violación encierra por lo que está pasando actualmente con sus derechos, Por lo que debe producirse una actuación judicial constitucional que garantice y pare la vulneración, y el obligue a las partes a cumplir con el mandato de la constitución o a entregar lo que no les pertenece y lo que no pueden explotar.

Ante todo lo expuesto no es cierto que exista otra vía más efectiva que la interpuesta para la protección inmediata del derecho fundamental de Propiedad vulnerados a los exponentes, por lo que la causa de inadmisibilidad acogida por el tribunal a quo es a todas luces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente y generadora de un grave perjuicio e injusticia a los exponentes y merecedora de ser anulada, y de este tribunal no corregir el error, los exponentes se verían impedidos de acceder a la vía constitucional abierta para la efectiva e inmediata protección de sus derechos fundamentales, lo que devendría en la continuidad por mas años de un estado de cosas insoportable e insostenible para esta familia, ni para el Estado mismo, que no puede sustentar el ejercicio de su poder sobre la base de vulnerar la constitución en PROVECHO DE EMPRESAS PRIVADAS. Por lo que procede que este Honorable Tribunal, obrando conforme a la constitución y las leyes que rigen esta materia anule la sentencia recurrida en revisión, y proceda a conocer del fondo del Recurso de Amparo interpuesto por señores Pedro Reyes, Mano Reyes y Ramón Pérez.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Los recurridos en revisión, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (AERODOM), depositaron su escrito de defensa contra el presente recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el cual pretenden que se declare nula tanto la acción de amparo, como el recurso de revisión. También pretenden que se declare inadmisibile la acción de amparo y el recurso de revisión por existir otras vías y por ser notoriamente improcedente; de igual forma, pretenden que se confirme la sentencia recurrida. Los recurridos procuran todo lo establecido mediante el presente escrito, basando sus pretensiones entre otros en los argumentos siguientes:

A que al abogado de los recurrentes, no es el representante legal de la misma y por vía de consecuencia no está autorizado a actuar a nombra de ellos lo cual hace que la acción de amparo sea ANULDA por falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capacidad del abogado apoderado para asumir la representación de los recurrentes.

En razón de que a todas luces el presente recurso de amparo resulta improcedente, ya que hubo un tribunal que le ordeno al Estado Dominicano proceder a pagar a los hoy recurrentes, lo que significa implícitamente es que dicha jurisdicción inmobiliaria reconoció que el Estado Dominicana ostenta el derecho de propiedad del inmueble donde se encuentra construido el Aeropuerto internacional de Las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez.

A que el tribunal a-quo cumplió con el mandato de la ley al declarar inadmisibile la acción de amparo por ser la misma notoriamente improcedente.

A que ante la existencia de un decreto presidencial dictado durante la gestión presidencial de Rafael Leónidas Trujillo Molina, somos de la interpretación legal que la vía judicial más efectiva lo constituye el recurso contencioso administrativo, más no la acción de amparo, razón por la cual la misma debe ser declarada inadmisibile.

*Como ha quedado demostrado y debidamente explicado, que la parte recurrente no ha probado los hechos que el alega y las supuestas pruebas aportadas son insuficientes para dictarse en contra de el recurrido una sentencia perdiciosa, máxime cuando todas las jurisprudencias, doctrinas y disposiciones legales previamente citadas establecen que corresponde al recurrente demostrar dichos hechos alegados y dada la carencia probatoria del mismo, somos de la consideración e interpretación legal que el presente recurso de por la insuficiencia probatoria que adolece, merece ser **RECHAZADO**.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y de Aeropuertos Siglo XXI (AERODOM) y Comisión Aeroportuaria, depositó su escrito de defensa el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el cual pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Sus argumentos principales son los siguientes:

A que independientemente de lo anterior y como se ha expresado más arriba el tribunal de amparo interpretando correctamente el artículo 70, numeral I de la Ley 137-II, Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y aplicándolo a la realidad procesal del presente caso, declaró inadmisibile dicha acción por existir otra vía, por lo que el Tribunal A-quo actuó correctamente y en consecuencia debe rechazarse el presente recurso.

A que esa honorable Alta Corte ha mantenido como línea jurisprudencial que toda vez que exista una vía, se cierra la vía de la Acción del amparo.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión se encuentran depositados entre otros los documentos que se enumeran a continuación:

1. Instancia introductoria del recurso de revisión en materia de amparo, depositada por los recurrentes señores Pedro Reyes, Mario Reyes y Ramón Pérez ante el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 00341-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil catorce (2014).

3. Formulario de notificación a solicitud de la parte, del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, en donde se le notifica el recurso de revisión a los recurridos, Estado dominicano, Aeropuertos Siglo XXI (AERODOM) y Comisión Aeroportuaria.

4. Copia de la sentencia S/N, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

5. Copia de la sentencia S/N, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central.

6. Copia del Informe de Tasación realizado a solicitud de los sucesores del señor Agustín Reyes o Ben, por el agrimensor Freddy M. Santana Martínez, sobre la parcela núm. 613 del distrito catastral núm. 32 de la provincia Santo Domingo.

7. Copia de la Resolución núm. 121-99, que aprueba el Contrato de Concesión entre el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Siglo XXI (AERODOM).

8. Copia del poder de representación emitido ante el Consulado General de la República Dominicana, en donde los señores Ramón Pérez y Mario Reyes otorgan poder de representación al señor Pedro Reyes para que actúe a nombre de ellos en todo lo que tiene que ver con los derechos sucesorales que tienen con relación a la parcela núm. 613, del distrito catastral núm. 32, del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia del Acto núm. 992/2014, del veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 00341-2014, del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), y el recurso de revisión, hecha al Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria, Aeropuertos Siglo XXI (AERODOM), y al procurador general de la República, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

10. Notificación de la Sentencia núm. 00341-2014, hecha al señor Gelson Nicolás Jiménez Polanco, en representación del señor Pedro Reyes y compartes, realizada mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014).

11. Copia del Decreto núm. 1159, del diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), en donde se declara de utilidad pública la parcela núm. 613, del distrito catastral núm. 17.

12. Copia del Certificado de títulos núm. 46572, en donde consta el derecho que sobre la parcela núm. 613, del distrito catastral núm. 32, tiene el señor Agustín Reyes o Ben.

13. Escrito de defensa emitido por la Procuraduría General Administrativa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).

14. Escrito de defensa contra el recurso de revisión de los señores Pedro Reyes, Mario Reyes y Ramón Pérez contra la Sentencia núm. 00341-2014, depositado el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso versa sobre una litis sobre terrenos registrados entre el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Siglo XXI (AERODOM), y los recurrentes, herederos del propietario de la parcela núm. 613, del distrito catastral núm. 32. Dicha parcela fue declarada de utilidad pública y expropiada mediante el Decreto núm. 1159, del diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955). La expropiación fue realizada sin el pago previo del justo precio, lo que dio motivo a la litis que se nos presenta.

Los recurrentes entablaron litis sobre terrenos registrados ante el Tribunal de Jurisdicción Original, quien determinó que ellos eran los herederos del propietario y mandó a que el Estado dominicano les pagara el justo precio. El Estado apeló tal decisión ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, quien determinó que el recurso era inadmisibile por haber sido interpuesto fuera de plazo.

Más tarde, ante el no pago del justo precio, los recurrentes elevaron una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual declaró inadmisibile dicha acción por existir otra vía para recurrir. No conforme con la decisión, los recurrentes sometieron el presente recurso de revisión de amparo ante este tribunal.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión Constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta

(...) a la especial trascendencia o relevancia Constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) Este tribunal fijó criterio con respecto a la especial trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Después del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, el Tribunal ha podido establecer la especial trascendencia y relevancia constitucional del caso, pues le permitirá afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por existir otra vía que permitan de manera efectiva obtener la protección al derecho.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) La Sentencia núm. 00341-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibile la acción de amparo por entender que existía otra vía, que en el presente caso es el recurso contencioso administrativo, el cual permite de manera efectiva obtener la protección que pretende por la vía del amparo. Es decir por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

b) El caso que nos ocupa trata sobre la expropiación de la parcela núm. 613, del distrito catastral núm. 32, propiedad del señor Agustín Reyes o Ben, por parte del Estado sin el previo pago del justo precio. A tal efecto fue entablada una litis sobre terrenos registrados en donde los herederos del propietario procuraban le sean devueltos los terrenos expropiados o les sea pagado el precio del referido inmueble. En este sentido, los recurrentes entienden que el tribunal *a-quo* en su Sentencia núm. 00341-2014, no observó las violaciones al derecho de propiedad y que dicha sentencia violó el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Los recurrentes, para atacar la decisión del juez a-quo, alegan que:

Siendo el Amparo la vía más efectiva en el estado de cosas del sistema judicial actual, al tribunal considerar como lo hizo es evidente que acomodó el fin del amparo a los fines de evitar por todos los medios tocar el fondo de la causa, lo que a todas luces dio una solución al caso de la especie totalmente contraria a la JUSTICIA y al Recurso Constitucional del Amparo, establecido en nuestra Constitución, y a la constitución misma.

d) En relación con estos alegatos que hacen los recurrentes, en cuanto a que el tribunal *a-quo* violó el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, este tribunal considera que con la decisión del juez de amparo no se violentó lo que contempla el referido artículo, sino, que más bien lo que procuró el juez fue que por la materia que envuelve el caso, el mismo fuera estudiado y decidido ante una vía que posea los elementos necesarios para poder darle la profundidad que requiere la materia, es decir, que dicha vía reúna los elementos de eficacia pretendidos por el legislador, que para el caso de la especie: el Tribunal Superior administrativo en materia ordinaria.

e) Es por la naturaleza misma de la materia que envuelve el caso que este tribunal considera que corresponde al juez ordinario, y no al de amparo, dirimir la controversia presentada, es decir, que existe otra vía, tal y como lo consagra el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11: el recurso contencioso administrativo, a través del cual los recurrentes deben resolver su controversia.

f) En torno a la aplicación de la otra vía, este tribunal se ha referido en varias sentencias que ha emitido, tales como la TC/0083/12, del 15 de diciembre de 2012; TC/0084/12, del 15 de diciembre de 2012; TC/0098/12, del 21 de diciembre de 2012; TC/0269/13, del 19 de diciembre de 2013; y TC/0144/14, del 9 de julio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014, en donde cada vez que el tribunal hace uso de la otra vía, siempre requiere que las mismas permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, tal como lo señala el artículo 70.1. Lo que exige el tribunal cuando analiza las sentencias que les son sometidas a revisión es que el juez que ha conocido la acción, cuando aplica el artículo 70.1, identifique la vía ante la que debe acudir quien alega la violación a un derecho fundamental y que la misma sea efectiva.

g) Del estudio de los documentos que componen el expediente del presente caso, este tribunal ha podido verificar que en él no descansan los documentos necesarios para poder instruir el caso de manera profunda; esto así porque en el expediente no consta el acuerdo entre las partes sobre el justo precio, sino la tasación hecha por los recurrentes, de lo que se infiere que el precio debe ser fijado por la tasación de Catastro Nacional o fijado por un tribunal. En este sentido, entiende el tribunal que existe la necesidad de apoderar a la jurisdicción correspondiente para la fijación del justo precio, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley núm. 344, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), modificada por la Ley núm. 108-05 y la Ley núm. 51-07.

h) En este caso, el tribunal aclara que no se puede aplicar el precedente fijado por el tribunal en sus sentencias TC/0205/13 y TC/0193/14, en donde se admitió el recurso en cuanto a la forma, se rechazó en cuanto al fondo y confirmó la sentencia de amparo que ordenó pagar el precio de los terrenos expropiados, porque en ese caso en particular ya no quedaba nada que juzgar, situación que no se da en el caso que nos ocupa.

i) En este sentido, este tribunal entiende que cuando el juez de amparo tomó su decisión aplicando lo que contempla el artículo 70.1, lo hizo con el convencimiento de que la vía seleccionada o identificada por él era la efectiva y adecuada para resolver el caso, ya que la misma cuenta con todos elementos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesarios para poder dar seguimiento a todo el procedimiento que conlleva la materia y la solución del conflicto. Por ello, este tribunal considera que el juez de amparo hizo una correcta apreciación de los hechos y su decisión la hizo correctamente, es decir, fundada en la ley y en derecho, por lo cual procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Pedro Reyes, Mario Reyes y Ramón Pérez contra la Sentencia núm. 00341-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Pedro Reyes, Mario Reyes y Ramón Pérez contra la indicada sentencia y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00341-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señores Pedro Reyes, Mario Reyes y Ramón Pérez, y a la parte recurrida, Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria, Aeropuertos Siglo XXI (AERODOM), y al procurador general de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pedro Reyes, Mario Reyes y Ramón Pérez, contra la Sentencia núm. 00341-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza el recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.

3. El criterio mayoritario se fundamenta, esencialmente, en lo siguiente: “(...) *este tribunal entiende que cuando el juez de amparo tomó su decisión aplicando lo que contempla el artículo 70.1, lo hizo con el convencimiento de que la vía seleccionada o identificada por él era la efectiva y adecuada para resolver el caso, ya que la misma cuenta con todos elementos necesarios para poder dar seguimiento a todo el procedimiento que conlleva la materia y la solución del conflicto. Por ello, este tribunal considera que el juez de amparo hizo una correcta apreciación de los hechos y su decisión la hizo correctamente, es decir, fundada en la ley y en derecho, por lo cual procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida*”.

4. Estamos de acuerdo con la presente decisión, porque efectivamente la acción de amparo no es la vía idónea para solicitar pago de suma de dinero. Sin embargo, no estamos de acuerdo con una parte de la motivación en la cual se fundamenta la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En particular, no estamos de acuerdo con las motivaciones expuestas en las letras g) y h) del numeral 11 de la sentencia, en el cual se establece lo siguiente:

g) Del estudio de los documentos que componen el expediente del presente caso, este tribunal ha podido verificar que en él no descansan los documentos necesarios para poder instruir el caso de manera profunda; esto así porque en el expediente no consta el acuerdo entre las partes sobre el justo precio, sino la tasación hecha por los recurrentes, de lo que se infiere que el precio debe ser fijado por la tasación de Catastro Nacional o fijado por un tribunal. En este sentido, entiende el tribunal que existe la necesidad de apoderar a la jurisdicción correspondiente para la fijación del justo precio, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley núm. 344, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), modificada por la Ley núm. 108-05 y la Ley núm. 51-07.

h) En este caso, el tribunal aclara que no se puede aplicar el precedente fijado por el tribunal en sus sentencias TC/0205/13 y TC/0193/14, en donde se admitió el recurso en cuanto a la forma, se rechazó en cuanto al fondo y confirmó la sentencia de amparo que ordenó pagar el precio de los

terrenos expropiados, porque en ese caso en particular ya no quedaba nada que juzgar, situación que no se da en el caso que nos ocupa.

6. No estamos de acuerdo con la motivación anterior, porque de la misma se desprende que en determinadas circunstancias la vía del amparo es viable para garantizar el cobro de sumas de dinero que tienen su causa en una expropiación de inmuebles. Nosotros consideramos que la acción de amparo es inadmisibles en todos los casos en que el objeto sea el cobro de una suma de dinero, por las razones que hemos explicado en votos disidentes anteriores, a las cuales nos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remitimos. (Sentencias TC/0193/14 del veinticinco (25) de agosto y TC/0261/14 del cinco (5) de noviembre).

Conclusión

Consideramos, tal y como lo hemos explicados en otros votos disidentes, que la acción de amparo no procede cuando tenga como finalidad el cobro de suma de dinero, independientemente de las causas de la deuda. En este sentido, disentimos de las afirmaciones que se formulan en las letras g) y h) del numeral 11 de la sentencia, en razón de que se deja abierta la posibilidad de que en determinadas circunstancias pueda reclamarse el pago de sumas de dinero cuya causa sea la expropiación de bienes inmuebles.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00341-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0193/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0103, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 191-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), que acogió la acción de amparo incoada por los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz contra el Estado dominicano y el Ministerio de Hacienda, por considerar que el Estado dominicano vulneró el derecho de propiedad de los accionantes.

En el legajo de documentos que reposa en el expediente, no hay constancia de notificación de la *supra* indicada sentencia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Ministerio de Hacienda interpuso el presente recurso el siete (7) de junio de dos mil trece (2013). La notificación del recurso a las partes recurridas, los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz, Juan Bautista Nova Muñoz, y al procurador general administrativo se hace constar a través del Auto núm. 2376-2013, emitido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo, recibido por las partes el doce (12) y trece (13) de junio de dos mil trece (2013), respectivamente.

Las partes recurridas, es decir, Olga H. Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, depositaron su escrito de defensa el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013). Asimismo, el escrito de defensa depositado al efecto, a través del doctor César Jazmín Rosario, cuya instancia encabeza presentando calidades como abogado constituido del Estado dominicano y el Ministerio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hacienda, luego indica en sus conclusiones que también representa a la Procuraduría General Administrativa. Este documento data del catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La sentencia recurrida acogió la acción de amparo incoada por los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, contra el Ministerio de Hacienda por vulneración al derecho de propiedad; ordenó que dicho ministerio incluyera en la partida de su presupuesto del año dos mil trece (2013) y en caso de que no haya disponible, para el del dos mil catorce (2014), debidamente aprobado por el Congreso Nacional, el pago de la suma: a) de ciento treinta millones setecientos once mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con setenta centavos (RD\$130,711,666.70), a favor de los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, por concepto de la expropiación de la porción de la parcela núm. 4 provisional del D.C. núm. 12, del municipio Santiago de los Caballeros, con una extensión de 31 hectáreas, 67 áreas y 72 centiáreas, equivalente a 220,608.25 metros cuadrados; y b) el monto que resulte de los avalúos realizados por la Dirección General de Catastro Nacional relativos a las Parcelas núm. 28 del D.C. 12 del municipio Santiago de los Caballeros, con una extensión de 6 hectáreas, 9 áreas y 77 centiáreas, equivalentes a 60,977 metros cuadrados y núm. 29 del D.C. 12 del municipio Santiago de los Caballeros, con una extensión de 9 hectáreas, 92 áreas 21 centiáreas, equivalentes a 99, 221 metros cuadrados, para una extensión total de 160, 198 metros cuadrados, terrenos propiedad de la señora Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz, así como al pago diario de un astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento del pago antes indicado relativo a la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral 12 del municipio Santiago de los Caballeros, a partir de los treinta (30) días de la aprobación del referido presupuesto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Que del análisis de la acción de amparo que nos ocupa hemos podido comprobar que las partes accionantes pretenden se le pague el valor de los terrenos de su propiedad declarados de utilidad pública por causa de interés social;

Que el artículo 104 de la Ley No. 137-.11 Orgánica del Tribunal Constitucional, establece: “Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento;

Que [...] si bien existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue con la presente acción, a juicio de este tribunal nos encontramos frente a un Amparo de Cumplimiento, siendo esta la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado, en tal virtud entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión [...];

Que el derecho invocado en la presente acción de amparo es el derecho de propiedad, derecho éste cuya violación no ocurre una sola vez, sino, que el mismo constituye una falta continua a cargo del que lo viola, por lo que el plazo de los 60 días con que cuentan los accionantes para recurrir en amparo por la vulneración de ese derecho está abierto hasta tanto no cese el estado de falta continua que constituye el número de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmuebles de su propiedad declarados de utilidad pública, que es el derecho presuntamente violado a los accionantes [...];

Que la notoriedad en la improcedencia solo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y solo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no [...];

Que existe depositado en el expediente la carta de fecha 1 de febrero del año 2010, [...], dirigida al presidente de la República Leonel Fernández Reyna, mediante la cual solicita el pago de los terrenos de su propiedad expropiados [...]; que igualmente por medio de la comunicación de fecha 17 de mayo de 2011, le solicita el pago de los terrenos correspondientes a las parcelas 28 D.C. No. 12 del municipio de Santiago de los Caballeros [...]; asimismo obra depositado el acto No. 230-2013, de fecha 25 del mes de abril del año 2013, mediante el cual los accionantes intiman al Estado Dominicano y al Ministerio de Hacienda para que el improrrogable plazo de 10 días procedan a realizar el pago de RD\$290,766.70, concepto de expropiación de los terrenos de su propiedad ubicados dentro de la parcela 4-provisional, del Distrito Catastral 12, parcela 28 y 29 del Distrito Catastral 12 del municipio de Santiago de los Caballeros;

Que al no haber cumplido el Ministerio de Hacienda con el previo pago del justo precio a las partes accionantes, ni haber realizado las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gestiones necesarias establecidas por ley para la obtención del mismo, queda configurado la vulneración al derecho de propiedad consagrado en la Carta Magna. Que para que el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de una violación inminente, ya sea por un acto o por una omisión, que en la especie ha quedado claro que existe una vulneración al derecho de propiedad de los accionantes, por lo que procede acoger la presente acción de amparo;

Que de la revisión del expediente que nos ocupa podemos comprobar que no se encuentra depositado el avalúo relativo a las parcelas Nos. 28 y 29 del Distrito Catastral No. 12, del municipio Santiago de los Caballeros, realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, siendo este indispensable a los fines de que este tribunal pueda determinar el valor de los referidos inmuebles;

Que [...] este tribunal entiende procedente ordenarle a la Dirección General de Catastro Nacional la realización de los avalúos relativos a las parcelas 28 y 29 del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Santiago de los Caballeros, propiedad de la señora OLGA HILLEVI ASTRID NOVA MUÑOZ, declarados de utilidad pública mediante los decretos Nos. 1815 y 464-10, antes descritos”; para lo anterior le otorga “un plazo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

En el expediente obran dos documentos denominados por los suscribientes como “escritos de defensa”, que más bien constituyen instancias contentivas del recurso de revisión de amparo relativas a la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En la instancia del siete (7) de junio de dos mil trece (2013), el Ministerio de Hacienda y el Lic. Simón Lisardo Amézquita pretenden que se revoque la sentencia objeto del presente recurso, por ser contraria a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, indicando que ha sido notoriamente improcedente la acción de amparo incoada contra el Ministerio de Hacienda bajo el entendido de que para exigir el pago indemnizatorio como consecuencia de la expropiación de los terrenos objeto de la acción de amparo es preciso que exista condenación por sentencia, todo ello de conformidad con las disposiciones de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, del treinta (30) de marzo de dos mil once (2011). Asimismo, por considerar que el dispositivo de la sentencia impugnada consigna un mandato contrario a la Constitución de la República, en virtud de que al obrar como lo indica la parte *in initio* del presente párrafo, violaría las disposiciones constitucionales del artículo 236 porque la erogación de fondos públicos que no estuviera ordenada por ley o permitida por ella, devendría necesariamente en nula y sin efecto legal, al exigirle pago o asignación presupuestaria.

Para justificar dichas pretensiones argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

Que para rechazar la inadmisión solicitada por los accionados en torno al artículo 70.1 de la Ley 137-11, el Tribunal Superior Administrativo se limitó a decir que la vía del amparo era la más efectiva, sin señalar los presupuestos fácticos o normativos por los cuales esta acción participa de mayor efectividad frente a las demás vías.

Que la efectividad de un recurso o acción, a decir de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, viene dada por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter normativo del recurso y, en segundo término, por el carácter empírico de dicho recurso.

A que dentro de la exigencia normativa, basta y sobra con que la cuestión que se quiera proteger dentro de un sistema legal esté ubicada dentro del diseño normativo del recurso a incoar, lo cual se satisface en nuestro ordenamiento legal con la existencia del Recurso Contencioso Administrativo instituido por la Ley 1494, o la demanda en justiprecio de la ley 108-05, así como el Procedimiento de Expropiación instituido por la Ley 344 de 1943 y 13-07; por lo que la pretensión de los accionantes en amparo pueden ser satisfecha de manera idónea y efectiva a través de estos remedios procesales.

En consecuencia, el Tribunal Superior Administrativo debió acoger este medio de inadmisión planteado por los accionados y así dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 70.1 de la Ley 137-11 que crea el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual reza de manera literal que: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: a) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

Que establecida esta exigencia del articulo precedentemente señalado, y configurado los lineamientos requeridos por la Corte Interamericana de derechos Humanos en el sentido de que la efectividad de un recurso deberá cumplir con tres supuestos: a) la posibilidad del recurso para determinar la existencia de violaciones a derechos fundamentales; b) la posibilidad de remediarlas; c) la posibilidad de reparar el daño causado y de permitir el castigo de los responsables. Es evidente que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto el recurso contencioso administrativo, la demanda en justiprecio como la iniciación del procedimiento de expropiación cumplen con estas condiciones requeridas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que el Tribunal Superior Administrativo no fundó en buen derecho su decisión No. 191-2013, que se recurre por ante este Tribunal Constitucional.

b. En la instancia del catorce (14) de junio de dos mil trece (2013), el Ministerio de Hacienda, que se hace representar por el Dr. Cesar Jazmín Rosario, procurador general administrativo, pretende que sea anulada la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por haber sido emitida en violación al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Para justificar dichas pretensiones argumenta, además de adherirse a los argumentos del escrito anterior, entre otros motivos, el siguiente:

Que cuando por causas debidamente justificadas de utilidad pública o interés social, el Estado, o las Comunes o el Distrito de Santo Domingo, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, deban proceder a la expropiación de una propiedad cualquiera el procedimiento a seguir será el indicado en la Ley Núm. 344, que establece un procedimiento especial para las Expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes (G.O. No. 5951, del 31 de julio de 1943).

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

Las partes recurridas, señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, pretenden que se declare inadmisibile el recurso de revisión

Sentencia TC/0193/14. Expediente núm. TC-05-2013-0103, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia recurrida núm. 191/2013, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013) y, en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes, acogiendo la acción de amparo incoada al efecto. Para ello alegan lo siguiente:

a. El recurso de revisión constitucional es inadmisibles puesto que las partes recurrentes no establecen las razones por las cuales se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional sino que, más bien sería todo lo contrario con la conculcación al derecho de propiedad de los recurridos, los cuales han esperado por espacio de 37 años que el Estado dé cumplimiento a sus obligaciones, vulnerándose sus derechos al no haber recibido a la fecha el pago del justo precio contemplado en el artículo 51 numeral 1, de la Constitución dominicana.

b. Que en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo de cumplimiento, porque el interés de los accionantes consistía en lograr una decisión que constriñera al Estado Dominicano a través de la Presidencia de la República Dominicana y al Ministerio de Hacienda, y sus respectivos titulares, para obtener la indemnización compensatoria que se deriva de la expropiación forzosa. Por tanto, en el caso de la especie, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo apoderada de la acción de amparo interpreto de manera correcta el aludido artículo 70.1.

*c. Que el legislador de manera sabia y atinada dispuso en el considerando noveno, de la Ley 86-11 sobre disponibilidad de fondos públicos, lo siguiente: Que la disponibilidad de los recursos presupuestarios asignados a los órganos y entidades estatales **no significa en modo alguno consagrar la irresponsabilidad del Estado y demás entes públicos**, por lo que es oportuno disponer los mecanismos a través de los cuales las personas beneficiarias de sentencias de condenas a pago de sumas de dinero dictadas por los órganos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales contra el Estado, el Distrito Nacional, los Municipios, los Distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, las hagan efectivas [negritas propias del documento origen].

d. Que el Ministerio de Hacienda no ha cumplido con el previo pago del justo precio a las partes recurridas, ni ha realizado las gestiones necesarias establecidas por la ley para la obtención del mismo, queda configurada la vulneración al derecho de propiedad consagrado en nuestra Carta Magna.

e. Por otro lado, argumentan que el rechazo de todos los medios propuestos, en procura de que haya sido decretada la inadmisibilidad de la acción de amparo, en el Tribunal Superior Administrativo están debidamente motivados en la sentencia recurrida, haciendo una exposición pormenorizada de estos en el escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 191-2013, objeto del presente recurso, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).
2. Inventario de piezas instrumentado por la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo con motivo de la acción de amparo conocida y fallada por ese tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia sobre el recurso de revisión de la referida sentencia de amparo núm. 191-2013, suscrita por el Ministerio de Hacienda y el Lic. Simón Lizardo Amézquita, depositada ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).
4. Instancia sobre el recurso de revisión de la referida sentencia de amparo núm. 191-2013, suscrita por el Ministerio de Hacienda, que se hace representar por el Dr. César Jazmín Rosario, procurador general administrativo, depositada ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).
5. Escrito de defensa del dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), presentado por los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, con motivo del recurso de revisión incoado por el Ministerio de Hacienda ante la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
6. Avalúo rendido el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013) por el director general del Catastro Nacional en relación con las propiedades inmobiliarias de la señora Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz, parcelas 28 y 29 del D.C. núm. 12, la primera valorada en seis millones noventa y siete mil setecientos pesos dominicanos (RD\$ 6,097,700.00) y la segunda en nueve millones novecientos veintidós mil cien pesos dominicanos (RD\$ 9,922,100.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que varios bienes inmuebles propiedad de los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz fueron declarados de utilidad pública e interés social mediante los Decretos núm. 1815 del dieciséis (16) de marzo de mil novecientos setenta y seis (1976) y núm. 464-10 del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), respectivamente, emitidos por el Estado dominicano.

En este sentido, los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz interpusieron una acción de amparo que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 191-2013 el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

Sentencia TC/0193/14. Expediente núm. TC-05-2013-0103, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que se evidencia un conflicto cuya solución implica la institución del amparo de cumplimiento, atañe el alcance del derecho fundamental a la propiedad e involucra bienes inmuebles declarados de utilidad pública, lo cual permitirá al Tribunal continuar desarrollando su jurisprudencia relativa al alcance del derecho de propiedad respecto de tales inmuebles.

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. La especie plantea la omisión de un acto administrativo previsto legalmente, como consecuencia de la declaratoria de utilidad pública que afecta

Sentencia TC/0193/14. Expediente núm. TC-05-2013-0103, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la propiedad inmobiliaria de las partes recurridas, Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, quienes enviaron una carta el diecisiete (17) de mayo de dos mil once (2011) al entonces presidente de la República, en la cual la primera expresa, entre otras cosas:

Señor Presidente, tengo 79 años y me he tenido que pasar la vida luchando para poder mantener el patrimonio que mis padres me dejaron, desde el gobierno del Presidente Balaguer hasta estos tiempos han estado expropiándome las tierras, parece mentira que a esta edad no haya podido disfrutar de lo que tanto esfuerzo les costó. Es apelando a su sensibilidad que solicito este pago para poder disfrutar los últimos años de mi vida (...).

b. Las partes recurridas apoyaron sus pretensiones en los siguientes instrumentos jurídicos:

1. El **Decreto Núm. 1815** del dieciséis (16) de marzo de mil novecientos setenta y seis (1976), mediante el cual fueron declarados de utilidad pública los terrenos propiedad de los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, dentro del ámbito de la Parcela núm. 4, provisional, del Distrito Catastral núm 12, del municipio y provincia Santiago de los Caballeros, amparada en el Certificado de título núm. 181.- anotación núm. 29, párrafos (a) y (b), con un área de 31 hectáreas, 67 áreas y 77 centiáreas, (502.38 tareas) equivalentes a 316,000 metros cuadrados, que serían utilizados para la construcción de las obras urbanísticas que se estaban realizando en la ciudad de Santiago.

2. El **Decreto Núm. 294/96** del nueve (9) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), mediante el cual el Estado dominicano decidió no utilizar la totalidad de los terrenos declarados anteriormente de utilidad pública, indicados precedentemente, y ordenó la devolución a los propietarios de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porción de terrenos no utilizada, por lo que se excluyó del Decreto núm. 1815, del dieciséis (16) de marzo de mil novecientos setenta y seis (1976), una porción de terreno de una extensión de 95,173 mts². De ahí que, luego de la primera declaratoria de utilidad pública, el Estado solo utilizó de la parcela expropiada de los accionantes una extensión de 220,608 mts², en los cuales desarrolló los barrios obreros La Pulga, Cienfuegos Viejo, Residencial Monte Bonito, La Piña I y la Piña II. A pesar de haber utilizado esos 220,608 mts² en la continuación de obras urbanísticas de la referida ciudad, a la fecha de la emisión de esta sentencia no hay constancia del pago del justo precio a sus legítimos propietarios¹.

3. El **Decreto Núm. 464-10** del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), a través del cual se declara de utilidad pública e interés social las Parcelas núm. 28 del D.C. 12 del municipio Santiago de los Caballeros, con una extensión de 6 hectáreas, 9 áreas y 77 centiáreas, equivalentes a 60,977 metros cuadrados y la Parcela núm. 29 del D.C. 12, con una extensión de 9 hectáreas, 92 áreas y 21 centiáreas, equivalentes a 99, 221 metros cuadrados, para una extensión total de 160, 198 mts.², ambas propiedad de la señora Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz, amparadas en los Certificados de títulos núm. 45 y 162, para ser destinadas a la expansión de las operaciones de tratamiento integral de los residuos sólidos de Santiago en el Eco Parque Rafey y para la mejora de la habitabilidad de los barrios La Mosca y Santa Lucía, colindantes con el Eco parque Rafey de la ciudad de Santiago. En este decreto “se declara de urgencia que el Ayuntamiento de Santiago entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que puedan iniciar de inmediato los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por la ley”. También se autoriza al Ayuntamiento de Santiago, a reunirse con los propietarios de dichas parcelas a

¹ Existe constancia en el legajo de piezas del expediente de diversas comunicaciones a través de las cuales los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz solicitan al Estado dominicano el pago correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fin de llegar a un precio razonable para la adquisición de los referidos inmuebles.

c. Con posterioridad a la declaratoria de utilidad pública, los señores Olga Hillevi, Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz apoderaron al Ministerio de Hacienda, a través de la Solicitud de pago núm. 16954 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011), formulada mediante el Oficio núm. 8477, canalizado por la Secretaría de Estado de la Presidencia a través de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011), a los fines de solicitar a este ministerio incluir el pago de la deuda de expropiación a los *supra* indicados señores por un monto de ciento treinta millones setecientos once mil seiscientos setenta pesos dominicanos con setenta centavos (RD\$130,711,666.70)².

d. En este mismo tenor, por mandato del literal b) del ordinal CUARTO de la Sentencia núm. 191-2013 del veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), en ocasión de una acción de amparo de cumplimiento, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenó al Ministerio de Hacienda la realización de los avalúos relativos a las Parcelas núm. 28 y 29 del Distrito Catastral núm. 12, de Santiago de los Caballeros, propiedad de la señora Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz, declarados de utilidad pública mediante los Decretos núm. 1815 del dieciséis (16) de marzo de mil novecientos setenta y seis (1976) y 464-10 del seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010), y el monto de tales avalúos realizados por la Dirección General de Catastro Nacional, conforme lo establece el artículo 51 de la Constitución de la República y cumpliendo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos del trece (13) de abril de dos mil once (2011), le sea pagado a su propietaria.

² Ver remisión informe de avalúo para fines de autorización de pagos de expropiaciones, contenido de los resultados promedios de avalúos realizados, suscrito por el consultor jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, adscrita al Poder Ejecutivo: valor promedio RD\$130,711,666.70.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Es el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013) cuando el director general del Catastro Nacional expide el reporte de avalúo, indicando que Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz es propietaria de las Parcelas núm. 28 y 29 del D.C. núm. 12, la primera valorada en seis millones noventa y siete mil setecientos pesos dominicanos (RD\$ 6,097,700.00) y la segunda en nueve millones novecientos veintidós mil cien pesos dominicanos (RD\$ 9,922,100.00), lo cual asciende a un total de dieciséis millones diecinueve mil ochocientos pesos dominicanos (RD\$ 16,019,800.00).

f. La acción de amparo referida anteriormente tuvo lugar con motivo del caso omiso de las autoridades correspondientes a ejecutar el pago al que estaban obligados a realizar en favor de las partes recurridas. En efecto, los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, interpusieron la referida acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual a través de la Decisión núm. 191-2013 del veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), acogió la acción de amparo de cumplimiento, al verificarse la vulneración al derecho de propiedad de los accionantes. Igualmente, ordenó al Ministerio de Hacienda que incluyera en su presupuesto del año dos mil trece (2013) y, en caso de que no haya disponible, para el dos mil catorce (2014), debidamente aprobado por el Congreso Nacional, el pago de las sumas correspondientes y condenó a la parte accionada al pago de una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), contados a partir de la aprobación de los referidos presupuestos.

g. En desacuerdo con la decisión, el Ministerio de Hacienda ha incoado el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 191-2013, bajo el argumento de que al fallar como lo hizo el tribunal de amparo desconoció la letra de la Constitución y no hizo un ejercicio de ponderación adecuado respecto de los medios de inadmisibilidad propuestos, entre otros a lo preceptuado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en cuyo caso la acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debió declararse inadmisibile por existir otras vías judiciales como en la especie y bajo sus alegatos, lo constituye la vía administrativa.

h. Es menester indicar que la controversia que nos ocupa ya ha sido decidida en otros casos similares conocidos en sede constitucional. De ahí que conforme al mandato del principio del *stare decisis*, es decir la sujeción a los criterios jurisprudenciales que constituyen precedentes constitucionales de carácter vinculante y obligatorio para todos los poderes públicos, incluso para el propio Tribunal Constitucional, realizamos las siguientes precisiones, reiterando los indicados criterios:

a) En cuanto a la definición y alcance de los actos administrativos, en la especie, decreto de expropiación:

Los actos administrativos de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (artículo 75 de la Ley Núm. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (artículo 53 de la Ley Núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional”. (TC/0041/13) 15 de marzo de 2013).

b) En cuanto a la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en los literales k) y l) de la Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) se dispone lo siguiente:

De igual manera, el no cumplimiento, por parte de la Administración Pública, de las actuaciones que se derivan de un acto administrativo previo, como puede serlo la compensación como consecuencia de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decreto de expropiación, también puede ser objeto de una acción de amparo. En ese mismo sentido, en la actualidad es posible incoar una acción de amparo de cumplimiento, conforme a las previsiones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, el cual reza: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

c) En lo atinente a las garantías constitucionales que obligan signar los procedimientos de expropiación, *de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Salvador Chiriboga c. Ecuador, sentencia de 6 de mayo de 2008) adoptado en la sentencia TC/0017/13, [...] el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad, y supone que la legislación que regule la privación del derecho de propiedad deba ser clara, específica y previsible. (TC/0205/13) del 13 de noviembre de 2013.*

i. Como se observa, los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, quienes a la fecha alcanzan los ochenta y dos (82) y setenta y seis (76) años de edad, respectivamente, han sido afectados por varios decretos de expropiación, uno de los cuales data de hace treinta y ocho (38) años aproximadamente, siendo despojados del disfrute del derecho de propiedad de los inmuebles que poseían, sin haber sido debidamente resarcidos, conforme lo dispone el artículo 51 de la Constitución de la República.

j. Es ostensible que en la especie los jueces de amparo, tal y como se afirma en la Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), *podieron advertir que aun cuando existieran otras vías judiciales que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitieran obtener la protección del derecho fundamental vulnerado, ninguna de esas vías podía ser tan, o más, efectiva, eficaz y expedita que el amparo, pues cualquier otro proceso judicial extendería indefinidamente la concreción de la protección que se procura en este caso, en que la violación al derecho fundamental se ha estado produciendo por más de veintiún (21) años.

k. Además, este tribunal constitucional ha podido verificar que entre el Estado dominicano, representado por la Presidencia de la República (Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, organismo adscrito al Poder Ejecutivo), con la participación de la Dirección General del Catastro Nacional, han reconocido que el Estado dominicano le adeuda por concepto de expropiación a los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz la suma de ciento treinta millones setecientos once mil seiscientos sesenta y seis pesos con setenta centavos (RD\$ 130, 711,666.70)³. El precio precedentemente señalado no ha sido objeto de contestación por los legítimos propietarios, razón por la cual no existe la necesidad de apoderar a la jurisdicción correspondiente para la fijación del justo precio, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley núm. 344 del veintinueve (29) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), modificada por la Ley núm. 108-05 y la Ley núm. 51-07.

l. Entre las funciones del Ministerio de Hacienda está la de dirigir el proceso de formulación del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, la coordinación de su ejecución, que comprende la programación de la ejecución y las modificaciones presupuestarias, así como su evaluación, razón por la cual la inclusión en el presupuesto de la nación, de la indemnización que Estado dominicano adeuda a las partes recurridas está comprendida en el marco de sus atribuciones, de conformidad con su ley orgánica y del artículo 4 de la Ley núm.

³ Ver comunicaciones del 23 de septiembre de 2013, dirigidas al ministro de Hacienda y al contralor general de la República por el ministro de la Presidencia y director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos del trece (13) de abril de dos mil once (2011).

m. La actuación de la Administración, cuando se aparta del mandato de la Constitución, se divorcia de la función esencial de un Estado Social y Democrático de Derecho, conforme lo prescriben los artículos 7 y 8 de la Constitución, violando de esa forma los derechos fundamentales de los sujetos activos de dichos derechos, en este caso, los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, dos ancianos de ochenta y dos (82) y setenta y seis (76) años, respectivamente.

n. En la especie se verifica una omisión de parte de la autoridad administrativa, o sea, el Ministerio de Hacienda, de dar cumplimiento a lo que le fuera ordenado por las autoridades correspondientes, conforme se relata en los literales b) y c) del título 10 de esta sentencia, razón por la cual procede declarar admisible y rechazar el recurso de revisión constitucional, confirmando la sentencia impugnada, máxime cuando este tribunal constitucional, en su labor de protección de los derechos fundamentales, ha de interceder frente al accionar u omitir ilegítimos del Estado, esto es, de sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, que favorecen o permitan violaciones como la que se nos presenta en este caso.

o. Finalmente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 128, numeral 2) letra g) de la Constitución, es imperativo que este tribunal disponga que el pago de la suma adeudada por concepto de la expropiación que nos ocupa sea sometida al Congreso Nacional, a los fines de garantizar su consignación en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado del año dos mil quince (2015).

p. El Tribunal Constitucional estima que procede la fijación de un astreinte en la especie, el cual ha de ser otorgado a favor del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, coherentes con jurisprudencia constante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el sentido de favorecer instituciones afines a la materia que nos ocupa. En este tenor, el Ministerio de Hacienda estará obligado a pagar un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) diarios computados a partir de la fecha en la cual se realice la consignación a la que se refiere el literal anterior.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; así como los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso referido en el acápite precedente y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

TERCERO: DISPONER que el MINISTERIO DE HACIENDA incluya en la partida de su presupuesto del año dos mil quince (2015), debidamente aprobado por el Congreso Nacional, el pago de la suma de a) CIENTO TREINTA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON SETENTA CENTAVOS (RD\$130,711,666.70) como se ordena en la sentencia confirmada de acuerdo al numeral precedente y **b)** DIECISÉIS MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$ 16,019,800.00), suma total que se corresponde con el reporte de avalúo del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013) presentado por el director general del Catastro Nacional en relación con las propiedades inmobiliarias de la señora Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz, Parcelas núm. 28 y 29 del D.C. núm. 12, la primera valorada en SEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$ 6,097,700.00) y la segunda en NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CIEN PESOS DOMINICANOS (RD\$ 9,922,100.00).

CUARTO: IMPONER el pago de un astreinte a favor del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, a cargo del Ministerio de Hacienda por un monto de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por cada día de incumplimiento, computados a partir de la fecha en la cual se realice la consignación a la que se refiere el literal anterior.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, a las partes recurridas, Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz, y al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santiago de los Caballeros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismo términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con el mismo. Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual “(...) los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En el presente caso constituyen hechos no controvertidos los siguientes:
 - a. Que los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz eran propietarios de los inmuebles que se describen a continuación:
 - a) parcela No. 4 provisional del D.C. No. 12, del municipio de Santiago de los Caballeros, con una extensión de 31 hectáreas, 67 áreas, y 72 centiáreas, equivalente a 220,608.25 metros cuadrados; b) parcela No. 28 del D.C. 12 del municipio de Santiago de los Caballeros, con una extensión de 6 hectáreas, 9 áreas y 77 centiáreas, equivalentes a 60,977 metros cuadrados y c) parcela No. 29 del D.C. 12 del municipio de Santiago de los Caballeros, con una extensión de 9 hectáreas, 92 áreas 21 centiáreas, equivalentes a 99, 221 metros cuadrados, para una extensión total de 160, 198 metros cuadrados.*
 - b. Que los referidos inmuebles fueron declarados de utilidad pública y expropiación, mediante los Decretos núm. 1815, de fecha dieciséis (16) de marzo de mil novecientos setenta y seis (1976), y núm. 464-10, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010).
 - c. Que los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz han dado aquiescencia a la referida declaración de utilidad pública y su único interés es que le paguen el precio de los mismos.
 - d. Que hasta la fecha no se ha producido el pago del justo precio de los inmuebles expropiados y con la finalidad de lograr dicho pago se incoó una acción de amparo.
 - e. Que la acción de amparo que nos ocupa no tiene como finalidad la protección del derecho de propiedad, sino el pago de una suma de dinero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. No estamos de acuerdo con la presente sentencia, en razón de que la acción de amparo no fue prevista para reclamar el pago de sumas de dinero, sino para la protección de los derechos fundamentales.

3. Ciertamente, según el artículo 72 de la Constitución:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

4. Igualmente, el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

5. Según la previsión constitucional y la convencional de referencia, la figura del amparo es una garantía procesal concebida para que las personas físicas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las jurídicas reclamen ante los tribunales correspondientes el cese de la conculcación de un derecho fundamental o de la amenaza del mismo.

6. El hecho de que el origen del crédito reclamado esté relacionado con el derecho de propiedad, no justifica la procedencia del amparo, ya que de lo contrario, dejaríamos abierta la posibilidad de que pueda ser utilizado en hipótesis similares, como sería el caso de un cobro de suma de dinero cuyo origen sea un contrato de venta, bajo el argumento de que se estaría protegiendo el derecho de propiedad relativo al bien objeto de la venta.

7. Consideramos que el Estado no solo tiene que cumplir con las obligaciones contraídas, sino que debe hacerlo de manera ejemplar, sin embargo, cuando se produzca un incumplimiento, como ocurre en la especie, las personas afectadas no pueden reclamar el cobro de su crédito por la vía que a ellos le parezca más efectiva, sino por la que correspondan, según la constitución y las leyes.

8. Nuestra sociedad, como todas las sociedades democráticas, cuenta con una estructura judicial con tribunales de distinta naturaleza, así como distintos mecanismos para la solución de los conflictos que surjan entre particulares y entre estos y los poderes públicos. De manera que la primera cuestión que el abogado debe tener claro es la relativa a la jurisdicción competente y el tipo de acción, demanda o recurso legalmente procedente.

9. El amparo y el Tribunal Constitucional no han sido creado para resolver todos los conflictos. La desnaturalización del amparo conduce al caos y a la anarquía, con todas sus consecuencias. La comunidad jurídica, los tribunales de orden judicial y, en particular, el Tribunal Constitucional tienen la obligación de contribuir a que el amparo sea utilizado adecuadamente. Bajo ninguna circunstancia puede permitirse que dicha figura procesal sea utilizada para el cobro de una suma de dinero, independientemente de que se trate de un crédito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tenga su origen en el derecho de propiedad o cualquier otro derecho fundamental.

10. En esta sentencia se afirma en varias partes que en la especie se ha producido una violación al derecho de propiedad y que los accionantes deben ser protegido. Sin embargo, los accionantes no están reclamando derecho de propiedad alguno, sino el pago de un crédito, a lo cual tienen legítimo derecho, solo que sus abogados, deliberadamente o no ha elegido una vía equivocada. Las reclamaciones del pago de suma de dinero debe hacerse por ante los Tribunales ordinarios.

Conclusión

Consideramos que la acción de amparo debió declararse inadmisibile por ser notoriamente improcedente, ya que tiene como finalidad el cobro de una suma de dinero y no la protección de un derecho fundamental.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto.

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto disidente, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Sentencia TC/0193/14. Expediente núm. TC-05-2013-0103, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), en materia de amparo, objeto de revisión por ante este tribunal constitucional debe ser confirmada. Sin embargo, discrepa del ordinal cuarto de la misma, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

La discrepancia del presente voto no sólo radica en lo referente en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que además, salvamos nuestro voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo.

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

2. Voto disidente. Consideraciones respecto del ordinal cuarto. La condena a un astreinte ha debido beneficiar los recurridos OLGA HILLEVI ASTRID NOVA Y JUAN BAUTISTA NOVA MUÑOZ y no al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

2.1. La jueza que discrepa sostiene que el ordinal cuarto de la sentencia dictada por el consenso de este tribunal debió favorecer a los recurridos OLGA HILLEVI ASTRID NOVA Y JUAN BAUTISTA NOVA MUÑOZ y no al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza del astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del accionante, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y en este caso son los recurridos, no el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el afectado por un eventual incumplimiento.

2.2. Cabe destacar que el astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principal, razón por la cual la suscrita nunca le atribuiría una función indemnizatoria.

2.3. Otra razón que diferencia a la indemnización en daños y perjuicios del astreinte es que la primera fija definitivamente el daño sufrido, tiene carácter resarcitorio y sustituye la prestación incumplida, en tanto que, el segundo, aumenta con el paso del tiempo, no se ajusta a los perjuicios sufridos y puede ser modificado, e incluso dejado sin efecto por el juez, tiene carácter conminatorio y procura que la prestación (ejecución de la sentencia) se cumpla.

2.4. Reiteramos que el astreinte fijado por este tribunal a favor del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debió consignarse a favor de los recurridos en revisión, y por ello no se le estaría dando un carácter indemnizatorio a dicha figura, pues ciertamente la indemnización tiene una función predominantemente compensatoria, (que procura reparar el perjuicio causado), función que no tienen los astreintes, la cual es esencialmente punitiva, en tanto castigan el incumplimiento. No obstante, el consenso de este tribunal se ha centrado en la idea de conceder el beneficio del astreinte al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, parte ajena al presente proceso, que por demás ni siquiera trabaja en temas que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la presente sentencia.

2.5. Al ser el astreinte una medida conminatoria el producto de ella ha debido beneficiar a la contraparte del recurrente, para respetar con ello el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto los efectos de la sentencia de amparo son inter partes, razón por la cual solo benefician o perjudican a quienes han sido partes.

2.6. Es por ello que para la jueza que suscribe resulta preferible seguir en esta materia la práctica dominicana, que se origina en la tendencia del derecho francés, y que confiere la calidad de beneficiario del astreinte a la contraparte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del conminado (accionante), en otras palabras, al titular del derecho que con la sentencia se ampara. Esto por diversas razones:

- a. Porque es el damnificado por el incumplimiento;
- b. Porque si la sociedad, a través del fisco o de instituciones específicas es el beneficiario, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación; y
- c. Porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia, con la participación de un tercero (la sociedad, el Fisco, institución estatal) que no es parte.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que el astreinte ha debido beneficiar a los recurrido en revisión, titulares del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$ 5,000.00) por cada día de retardo en que incurra el Ministerio de Hacienda en la ejecución de la sentencia, constituyendo este monto una sanción patrimonial que ingresa a favor de la parte interesada en que el fallo sea acatado, que nunca lo ha sido ni lo será la Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, parte ajena al presente proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

THE PLAGIARISM CHECKER

PREMIUM

The plagiarism detector has analyzed the following text segments, and did not find any instances of plagiarism:

Text being analyzed	Result
siendo la autoridad suprema en la materia del derecho constitucional	✔ OK
doctrina española, estas clasificaciones se pueden apreciar como la...	✔ OK
Evitando que la administración realice expropiaciones cuando le se...	✔ OK
derecho fundamental, cuya jerarquía constitucional sobrepasa la de...	✔ OK
Inmediatamente vencido el plazo de manifiesto, los propietarios ten...	✔ OK
Estas clasificaciones expresan las distintas limitaciones que se pres...	✔ OK
trata de expedir una resolución administrativa que individualiza el bien	✔ OK
acontecimiento del Descubrimiento de América y el interés de conq...	✔ OK
Conociendo el funcionamiento y estructura del procedimiento de ex...	✔ OK
Procedimiento Administrativo se lleva a cabo de la siguiente manera:	✔ OK
Independientemente de lo anterior, en esta investigación se plantea...	✔ OK
derecho se encuentra protegido por diferentes disposiciones dentro...	✔ OK
Procedimiento Judicial, en cambio, la expropiación versará exclusiv...	✔ OK
Tomando de referencia los países anteriormente mencionados, exis...	✔ OK
donde surge una incoherencia entre la inviolabilidad de la propiedad	✔ OK
clasifica las limitaciones de la propiedad como: 1) Limitaciones impu...	✔ OK
comparación, del procedimiento de expropiación dominicano con lo...	✔ OK
propietarios originarios de dichos terrenos que incluso son poseedo...	✔ OK
cierto que el artículo 51 también contiene ciertas responsabilidades y	✔ OK
expropiante podrá también solicitar peritajes para realizar su propia...	✔ OK

Results: No plagiarism suspected

Dustball Plagiarism Report

Score: 100%

siendo la autoridad suprema en la materia del derecho constitucional OK
doctrina española, estas clasificaciones se pueden apreciar como las limitaciones OK
Evitando que la administración realice expropiaciones cuando le sea favorable, OK
derecho fundamental, cuya jerarquía constitucional sobrepasa la de las leyes OK
Inmediatamente vencido el plazo de manifiesto, los propietarios tendrán 8 OK Estas
clasificaciones expresan las distintas limitaciones que se presentan en OK trata de
expedir una resolución administrativa que individualiza el bien OK acontecimiento
del Descubrimiento de América y el interés de conquistar OK conociendo el
funcionamiento y estructura del procedimiento de expropiación en OK
Procedimiento Administrativo se lleva a cabo de la siguiente manera: OK
Independientemente de lo anterior, en esta investigación se plantea aún OK derecho
se encuentra protegido por diferentes disposiciones dentro de la OK dimiento
Judicial, en cambio, la expropiación versará exclusivamente sobre la OK ando de
referencia los países anteriormente mencionados, existe una carencia OK donde
surge una incoherencia entre la inviolabilidad de la propiedad OK
clasifica las limitaciones de la propiedad como: 1) Limitaciones impuestas OK
ción, del procedimiento de expropiación dominicano con los procedimientos de OK
propietarios originarios de dichos terrenos que incluso son poseedores de OK cierto
que el artículo 51 también contiene ciertas responsabilidades y OK xpropiante
podrá también solicitar peritajes para realizar su propia evolución OK